

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

- Real decreto-ley modificando la concesión otorgada a las Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander del Ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud por Real decreto de 12 de Septiembre de 1924 y transferido por otro de 9 de Octubre siguiente a la Sociedad anónima Santander-Mediterráneo.—Páginas 1034 a 1036.*
- Otro ídem aclarando en el sentido que se indica el artículo 12 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles en relación con el 14 de la citada ley.—Páginas 1036 y 1037.*
- Otro ídem disponiendo se segregue el trozo no construido de San Julián de Musques al de Nao al ferrocarril de San Julián de Musques a Castro Urdiales, quedando relevada la Compañía de la construcción del trozo mencionado, y se deroguen cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.—Página 1037.*
- Otro ídem autorizando la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de explanación correspondientes al proyecto de regularización y fijación del cauce del río Caudal, en la provincia de Oviedo.—Páginas 1037 y 1038.*
- Otro ídem aprobando el proyecto del pantano del Tranco de Beas, en la provincia de Jaén.—Páginas 1038 y 1039.*
- Otro ídem autorizando a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de los almacenes de depósitos números 4 y 5 del plan de obras de dicho puerto.—Página 1039 y 1040.*
- Otro ídem dictando reglas para los ascensos en los diversos Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento.—Páginas 1040 y 1041.*

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, contra el Ordenador de pagos de la Dirección general del Tesoro.—Páginas 1041 a 1043.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para adquirir cien toneladas de aceite para turbinas engranadas.—Página 1043.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando el nuevo cupo tributario de Navarra.—Páginas 1043 a 1050.

Otros nombrando Abogados del Estado a los señores que se mencionan.—Página 1050.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que el artículo 67 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 quede adicionado en la forma que se indica.—Páginas 1050 y 1051.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Madrid para subrogarse al Estado en sus derechos sobre la reversión de aquellas líneas de tranvías o trozos de las mismas que, formando parte de la red urbana, estén situados en terrenos del Estado y comprendidos en el término municipal de Madrid.—Página 1051.

Otro ídem al Ministro de Fomento para contratar por concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificación del ferrocarril de Madrid a Burgos, en la parte comprendida en el trozo final de la línea.—Página 1051.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de Santander para anunciar y celebrar el concurso del dique seco de carena de dicho puerto.—Páginas 1051 y 1052.

Otro modificando en parte el artículo

16 del Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Página 1052.

Otro transmitiendo a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica que actualmente ejerce el Estado en los montes de su propiedad, sitos en dicha provincia.—Páginas 1052 y 1053.

Otro otorgando con carácter condicional a D. Augusto Díaz Ordóñez, Conde de San Antolín de Sequillo, la construcción, a su costa, de una carretera mixta directa de Oviedo a Gijón, por Villabona y Serín, denominada Pista Principe de Asturias.—Página 1053.

Otro desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Ramírez contra la providencia del Gobernador civil de Córdoba sobre expropiación de una parcela de terreno en el término de Peñarroya.—Páginas 1053 y 1054.

Otro aprobando el presupuesto reformado del trozo quinto de los canales del pantano del Guadalcaacín.—Página 1054.

Otro jubilando al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento D. José Díaz de la Cortina y Olaceta.—Página 1054.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento a D. Félix Rodríguez Rojas.—Página 1054.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Página 1054.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en la tercera decena de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1054.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a la Cooperativa "El Ideal del Empleado", domiciliada en Valencia, los beneficios que se indican.—Página 1055.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—*Abriendo un concurso para proveer dos plazas de Maestros y otras dos de Maestras auxiliares de las Escuelas graduadas de la Fundación de D. Manuel González Allende, de Toro (Zamora), y la de Maestra de Corte y confección de ropa blanca de la misma.—Página 1056.*

FOMENTO.—Dirección general de Agri-

cultura y Montes.—*Anunciando que el Sr. Ministro de este Departamento ha manifestado a esta Dirección general, por Real orden de 5 del corriente, lo que se indica con motivo de la campaña iniciada contra los perros vagabundos a fin de preservar al hombre y a los animales de los peligros de la rabia.—Página 1056.*

ANEXO ÚNICO y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q D R.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En Septiembre de 1924 fué adjudicada en subasta a las Diputaciones de Zaragoza, Soria, Burgos y Santander la concesión de un ferrocarril de vía ancha entre Ontaneda y Calatayud, con garantía a cargo del Estado de un interés del 5 por 100 durante un plazo de noventa y nueve años, aceptando un coste medio alzado de 838.548.43 pesetas por kilómetro y una longitud máxima de línea de 415.659 kilómetros, con un plazo de construcción de ocho años, conviniendo que el gasto kilométrico de explotación se estimaría en una cantidad fija de 1.500 pesetas, más el 65 por 100 de los ingresos brutos medios.

Estos derechos fueron cedidos por las Diputaciones provinciales adjudicatarias a la Sociedad anónima Santander-Mediterráneo, que previo depósito reglamentario de 17.427.510,18 pesetas, comenzó la ejecución de las obras en el plazo fijado en la concesión.

Al crearse por Decreto-ley de 1927 la Deuda ferroviaria, avalada por el Estado, la Compañía de Santander-Mediterráneo hizo constar las dificultades que para colocar su deuda particular tenía en el mercado financiero, ante las características y garantías de aquélla, y solicitaba emitiese el Estado, con garantía de las obras realizadas de su concesión, obligaciones de características similares a la Deuda ferroviaria; petición que fué denegada por improcedente y perjudicial a los intereses del Estado.

Insistió la Sociedad concesionaria

en Octubre de 1926 con una nueva propuesta, alterando el concepto de la concesión de tal forma, que quedaron reducidos a simples centralistas de la construcción, que habría de cobrar en Deuda ferroviaria a la par, con un 7 por 100 de rebaja sobre los precios de la concesión primitiva, y dejando la explotación de la línea por cuenta del Estado.

Esta proposición se consideró también por todos los Centros consultivos como inadmisibile, tanto por la pequeña reducción ofrecida en los precios, como por el inconveniente de dejar a cargo del Estado los riesgos que la explotación pudiera presentar.

Revelaban estas propuestas, no obstante las deficiencias de la presentación por parte de los concesionarios, no un propósito de abandono de la construcción, sino el deseo de conseguir del Estado una cooperación financiera menos onerosa que la que la Banca privada pudiera ofrecerles; y como todas las consideraciones expuestas en el expediente de concesión y en los informes sucesivos de los distintos Centros consultivos justifican al propio tiempo el exceso del coste reconocido a esta línea sobre las concertadas en los nuevos contratos para la red de urgencia aprobada por Decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, y la conveniencia, por tanto, de tomar en cuenta cualquier circunstancia oportuna que permitiera reducir el precio de coste sin perder las dos características favorables de la concesión actual, que son precio máximo de la construcción y riesgo de ella y de la explotación a cargo del concesionario; entendía el Gobierno de V. M. útil a los intereses generales hacer saber a la Empresa concesionaria que si la rebaja que se concertara reducía el coste de la línea a los precios contrastados en los recientes y recientes concursos de otros ferrocarriles, y que sin merma alguna para los derechos y garantías reconocidos al Estado por la concesión se lograba garantía real y efectiva al capital que el Estado aportara, podría ser atendida su propuesta.

Por gestión directa del Estado, el precio mínimo sólo podrá lograrse declarando previamente la caducidad y sometiéndola la construcción a nueva y libre contratación; mas en este caso, si se reducía el precio de coste se aceptaba a cargo del Estado los riesgos de la explotación; no pudiendo olvidar que la caducidad ni puede imponerse a voluntad de la Administración ni decretarse en plazo corto, y que, aun acordada, sólo dejaría libertad a ésta para obtener ventajas a su favor cuando después de un largo tiempo perdido no se hubiera presentado en dos subastas sucesivas ningún postor que quisiera disfrutar de la rebaja en la adquisición de las obras realizadas y de las ventajosas condiciones del resto de la concesión.

Es forzoso reconocer que la línea es de interés general, según todos los extremos y consideraciones tenidas en cuenta al otorgar la concesión, y es lógico respetar los intereses ya creados y las legítimas ilusiones despertadas en las provincias interesadas, primeros concesionarios de la línea; y ante esta consideración y las anteriormente expuestas, entendió el Gobierno de V. M. que era justo tratar de armonizar la aspiración de carácter financiero de los concesionarios con el interés del Estado, a fin de lograr del modo más rápido y eficaz la reducción debida en el coste, así como la compensación y garantía al capital que había de aportar, sin perder ninguna de las otras ventajas que la concesión pudiera proporcionar.

Un estudio detenido de todos los Centros técnicos, teniendo en cuenta, además, los resultados de los concursos realizados, ponía de manifiesto que una reducción en el precio de coste del 22 por 100 nivelaba con los precios medios obtenidos en los concursos recientes celebrados, los que habrían de aplicarse a esta línea, y como este tanto por ciento de rebaja era una cifra equivalente a los recargos tenidos en cuenta para compensar los gastos financieros de la contrata, era justo hacer saber a la Empresa que sólo en estas condiciones pudiera el

Estado aceptar la modificación de contrata existente.

Considera Vuestro Gobierno, Señor, que será siempre práctica administrativa sana y útil a los intereses nacionales aceptar la modificación de las condiciones de un convenio, cuando, sin perjuicio de intereses de tercero, siempre respetables, se puede obtener sensible economía, mayor intervención y las mismas garantías de cubrir aquellos riesgos que en el primer contrato quisieran salvarse, y por ello hizo a la Empresa las consideraciones anotadas, e impuso como condición de nuevo convenio que todos los beneficios financieros admitidos como recargos en los precios de contrata de la primera concesión debían quedar a beneficio de la Administración.

La propuesta, aceptada por los concesionarios y que en este proyecto de Decreto-ley se somete a la legal aprobación de V. M., tiene las características que, por cuanto queda expuesto, se ha considerado preciso exigir: economía en la construcción de un 22 por 100, resultando así un precio de coste similar a los concursos libres celebrados para otras líneas, pero con la ventaja bien notable de suponer además un precio tope, límite máximo, dentro del proyecto aprobado; posibilidad de cambiar alguna parte del trazado que estudios más detenidos justifiquen modificar, con notable economía; dejar cubiertos los riesgos de la construcción, no haciendo abono alguno sino por trozos determinados, útiles y susceptibles de inmediata explotación, con lo cual se evitan también los intereses mercantiles; limitación a cincuenta años de la concesión de explotación, dejando así el período de acomodación y posible pérdida a cargo del concesionario, sujeción al régimen ferroviario para tarificación y estructuración de servicios, y, por último, derecho del Estado a percibir beneficios de la explotación, aun dentro del período de los cincuenta años, si las utilidades globales, después de compensar totalmente los intereses del capital aportado por el Estado, excedieran de la cantidad necesaria para compensar las pérdidas de explotación de los primeros años y los intereses y amortización del capital que la Empresa justifique debidamente que ha tenido movilizad para la explotación.

Aceptadas por los concesionarios estas características, en que no se merma ni abandona ninguna de las ven-

tajas ni de los derechos que en la primera concesión tenía a su favor el Estado, y en la que se establecen, en cambio, esas nuevas características de tan notoria y sensible ventaja, no sólo por la economía de más de 80 millones que, aun considerando el total trazado primitivo, ha de lograrse, sino por el concepto especial de limitaciones y participaciones que de las restantes bases se deducen, como consecuencia de una sana y práctica intervención financiera del Estado, a la que ya estaba comprometida por una garantía de interés concedida, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros de Vuestra Majestad, tiene la honra de proponerle la aprobación del presente Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1470.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesión otorgada a las Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud, por Real orden de 12 de Septiembre de 1924, con sujeción al Real decreto de 1.º de Julio anterior, transferida por otra de 9 de Octubre siguiente a la S. A. Santander-Mediterráneo, se entenderá modificada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los precios de coste que figuran en el presupuesto aprobado se reducirán en un 22 por 100 y, por lo tanto, la cantidad que figura en la concesión de 838.548,43 pesetas para coste kilométrico quedará reducida a 654.067,78 pesetas, respectivamente, y el valor de la línea para la longitud máxima de 415,659 kilómetros, que en la concesión alcanza a pesetas 348.550.203,97, quedará igualmente reducido a 271.869.159,37 pesetas.

2.ª El pago sólo se hará por las secciones completas siguientes, construidas y equipadas en las condiciones expresadas en la concesión:

Primera. Burgos-Cabezón de la Sierra.

Segunda. Cabezón de la Sierra-Soria.

Tercera. Soria-Calatayud.

Cuarta. Burgos-Peñahoradada.

Quinta. Peñahoradada-Trespaderne.

Sexta. Trespaderne-Cidad; y Séptima. Ciudad-Ontaneda.

Debiendo ser entregadas siempre en forma que no dejen solución de continuidad en ninguno de los sentidos Burgos-Calatayud ni Burgos-Ontaneda.

La valoración de cada una se hará multiplicando el número de kilómetros de que consta, según medición contradictoria, por el precio kilométrico de 654.067,78 pesetas, teniendo en cuenta, por lo que afecta a la sección séptima, lo que se expresa en la cláusula 3.ª

Estos pagos se harán a la Empresa en títulos de la Deuda ferroviaria por su valor nominal, descontando el importe del cupón corrido, y habiendo sido computados en el descuento hecho por los impuestos a percibir por el Estado, estos pagos se entienden libres de todo gravamen.

Cuando la Empresa notifique tener terminada una sección se autorizará la explotación después de levantar y aprobar, si procede, la oportuna acta de reconocimiento en el plazo máximo de dos meses, y dentro de los tres siguientes, a contar del día en que se haya abierto al servicio público, se hará entrega por el Estado a la Compañía de los correspondientes títulos de la Deuda ferroviaria.

3.ª El Estado se reserva el derecho de estudiar nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra. Si se adoptase este nuevo proyecto y la longitud de su trazado no excediera de la del replanteo hecho con arreglo a los términos de la concesión actual, y su presupuesto de contrata no excediera de 900.000 pesetas por kilómetro, la Empresa tendrá la obligación de ejecutarlo en las condiciones expresadas en la cláusula 2.ª, si así conviniese al Estado.

Si el Estado decidiera no adoptar sección distinta de la de la concesión, la Compañía deberá construir la totalidad de la línea en las condiciones expresadas en la concesión y cláusula segunda. El Estado podrá, si le conviniere, construir la línea desde Ciudad hacia Santander, independientemente de la Compañía, y ésta deberá entonces construir solamente las seis secciones restantes, que le serán pagadas en la forma prevista en la cláusula segunda.

El Estado elegirá, en el plazo máxi-

mo de dos años, el proyecto definitivo, en la Sección séptima, y transcurrido el cual sin que el Estado dicte nueva resolución, se construirá la línea con arreglo al primer proyecto.

Adoptado un nuevo trazado, se le fijará el plazo de ejecución que sus condiciones requiera. Si la Compañía hubiera construido el que la concesión le define, se incrementará el plazo de construcción que la concesión prevé, en el que se emplee hasta que se tome esta resolución.

El proyecto antes aludido podrá ser redactado por el Estado, dando vista de él y oyendo a la Empresa a los efectos de su conformidad al presupuesto confeccionado en armonía con lo dicho anteriormente, quien sólo podrá mostrar su desacuerdo demostrando, a juicio de la Administración, que en el proyecto hay errores de concepto en precios, cubriciones o cualquier otro extremo o por la Compañía, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno. En todo caso será iniciativa del Gobierno fijar los puntos de paso del trazado. Los gastos que estos trabajos ocasionen serán computados en la forma acostumbrada y abonados a la Compañía si ésta los realiza y no fuera la constructora de esta Sección.

4.ª La Empresa quedará obligada a someterse al régimen ferroviario en lo que se refiere a la estructuración, tarificación e inspección de la línea, entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso la modificación de tarifas podrá hacerse respecto de las aprobadas con disminución del rendimiento bruto de la participación de la Compañía en los ingresos de la explotación.

5.ª Todos los productos líquidos que de la fórmula de explotación puedan deducirse serán entregados al Estado en reembolso del interés de las obligaciones ferroviarias que él abona hasta el importe total del mismo.

6.ª Para garantía de la explotación del ferrocarril, con arreglo a las condiciones de la concesión y a las leyes y reglamentos vigentes, la Compañía concesionaria dejará en fianza 47 millones de pesetas en valores del Estado o Deuda ferroviaria.

7.ª Los beneficios líquidos obtenidos durante los cincuenta años de explotación por el concesionario, se aplicarán de modo sucesivo y en primer término a que queden abonados en su totalidad los intereses de la Deuda ferroviaria que el Estado entregó en pago de las obras.

El resto de estos beneficios líquidos

se distribuirán para atender a los conceptos siguientes:

a) Compensación de las pérdidas de explotación de los años que la hubiere habido.

b) Intereses a razón del 5 por 100 anual correspondiente al capital anticipado para compensar estas pérdidas.

c) Intereses al 6 por 100 anual y amortización del capital social movilizado para la explotación, debidamente justificado por la Compañía.

Si cubiertas estas atenciones quedara algún saldo a favor, como exceso de beneficios líquidos, este sobrante se dividirá en partes iguales entre el Estado y los concesionarios.

8.ª Quedarán subsistentes y en todo su vigor y fuerza de obligar las condiciones que sirvieron de base al otorgamiento de la concesión de este ferrocarril, en todo lo que no se oponga o contradiga a lo estipulado en el presente Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles determina que el concesionario o arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte a las cláusulas del pliego general de condiciones o a las particulares de su concesión o a las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en cuanto se refiere al servicio de la explotación de la línea, incurrirá en una multa de 250 a 2.500 pesetas.

El artículo 14 de la citada ley dispone que los expresados concesionarios o arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y a los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de la explotación, etc., haciendo constar más adelante que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros o empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido.

La Administración ha venido interpretando los artículos que anteceden en el sentido de que se pueden imponer multas a las Empresas ferroviarias por las faltas o descuidos en que incurran los emplea-

dos o agentes de las mismas, por entender que entre las cláusulas de los pliegos de condiciones figura la relativa a la obligación de las Empresas de sujetarse a las Leyes y Reglamentos de carácter general dictados por el Gobierno, y disponiendo el artículo 25 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, que las Empresas exploten sus líneas con arreglo a los Reglamentos aprobados por este Ministerio, es evidente que al infringirse un artículo cualquiera de estos Reglamentos se ha faltado a una resolución dictada para la ejecución de una cláusula del pliego de condiciones de la concesión.

Por otra parte, no pudiendo la Administración castigar a los empleados y agentes de la Compañía, y siendo, como es natural, éstos los que cometen las faltas en la explotación, si tampoco se pudiera imponer multas a las Empresas resultaría totalmente ilusorio el precepto de la ley.

No obstante lo expuesto, el Tribunal Supremo en repetidas sentencias sienta el criterio, que preside sus fallos, de que las multas a que alude el artículo 14 sólo pueden aplicarse al concesionario o arrendatario de la explotación cuando ellos directamente actúen, no cuando intervenga un agente cualquiera ni un empleado, aunque sea el Director mismo, con cuya teoría jamás podrá la Administración castigar o multar por infracción en el Reglamento.

La evidente necesidad de evitar quede rota la relación debida entre el concesionario o arrendatario y sus agentes para los efectos de esta responsabilidad, caso harto extraño y que no fué sin duda el espíritu del legislador, justifican la conveniencia de que se defina la verdadera interpretación del artículo 12, relacionándolo con el 14 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, con arreglo al criterio que la Administración ha venido hasta ahora aplicando, y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.471.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 12 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles queda aclarado en el sentido de que la Administración puede exigir responsabilidad a las Empresas de ferrocarriles, imponiendo las correspondientes multas, por las faltas que en el servicio y explotación de los mismos incurran sus agentes, que serán considerados como representantes de los concesionarios o arrendatarios para estos efectos, con independencia y sin perjuicio de la responsabilidad individual a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 6 de Julio de 1894 autorizó al Gobierno de Vuestra Majestad para otorgar a D. José Martínez y Martínez Pinillos, sin subvención del Estado, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril, que partiendo de San Julián de Musques, final de las líneas que explota la Diputación de Vizcaya, terminara en Castro-Urdiales, con ramales a Traslaviña y a la Ensenada de Urdiales. Conforme con el anterior precepto, se otorgó la concesión por Real orden de 2 de Septiembre de 1895, sin subvención directa ni indirecta del Estado, y por otra de 17 del mismo mes se subrogó en su lugar la Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques a Castro-Urdiales y Traslaviña, quedando obligada, con arreglo al pliego de condiciones, a terminar la construcción de la línea dentro del plazo de seis años, que expiraba en Diciembre de 1901.

Por Reales órdenes de 22 de Marzo de 1898 y 28 de Junio de 1899 se autorizó la apertura al servicio público de cerca de 27 kilómetros, de los 32,700 que comprende la totalidad del trazado, abriéndose así a la explotación el trayecto de Castro-Urdiales por El Castaño a Traslaviña, donde esta línea se une a la de Santander a Bil-

bao, y los de Castro a la Ensenada de Urdiales y de El Castaño a El Arenao; pero al vencer el plazo antes mencionado no se habían construido, habiéndose sólo explanado en pequeña parte, los seis kilómetros que constituyen la primera Sección entre San Julián de Musques y la estación de El Arenao.

Por Reales órdenes de diferentes fechas se han concedido, a instancia de la Compañía concesionaria, prórrogas para la construcción de dicho trozo, y al informar en todas ellas la División de Ferrocarriles, manifestaba que no se sentía en lo más mínimo la necesidad de la parte que faltaba por construir, ni ha habido reclamación alguna, toda vez que la zona minera que abarca dicho trozo se halla servida con la parte del mismo que se encuentra en explotación.

Es evidente que, por las mismas razones, podría haberse continuado concediendo prórrogas por tiempo indefinido, resultando, en resumen, reconocida la inutilidad de la construcción del expresado trozo, ya que no hay ningún interés público ni particular en que se construya, siendo consecuencia natural el que se debe prescindir de su construcción, con tanto más motivo cuanto que se trata de un ferrocarril que no ha disfrutado ni disfruta de subvención alguna, que no está comprendido en los planes generales del Estado y cuya extensión o trazado, incluyendo ese trozo en la concesión, ha sido exclusivamente debida a haberse solicitado así por el concesionario.

Recientemente, se ha vuelto a solicitar por el Administrador Delegado de la Compañía concesionaria se le releve de la construcción del trozo de que se trata, petición que informa favorablemente el Pleno del Consejo Superior de Ferrocarriles, fundándose en las mismas razones que antes se expusieron por la División correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.472.

A propuesta del Ministro de Fo-

mento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se segregó el trozo no construido de San Julián de Musques a El Arenao, de la concesión otorgada conforme a la ley de 6 de Julio de 1894, de una línea de ferrocarril que partiendo de San Julián de Musques terminara en Castro-Urdiales, con ramales a Traslaviña y a la Ensenada de Urdiales, quedando relevada la actual Compañía concesionaria de la construcción del trozo de que se trata y derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La libertad absoluta que hasta la fecha han disfrutado los colindantes con el río Caudal, en cuyas vegas se hallan instaladas las vías principales de comunicación de la provincia de Oviedo, como el ferrocarril del Norte, el del Vasco-Asturiano, la carretera de Adanero a Gijón, comprendida hoy en el Circuito Nacional de Firmes Especiales; la de Oviedo a Campo de Caso, en su sección de Santullano a Collanzo; la fábrica de Mieres en Ablaña; la Central del abastecimiento de aguas a Mieres en esta villa; el pueblo mismo de Mieres, establecido en la vega, entre las carreteras y el ferrocarril del Norte, ha producido en el río Caudal una tortuosidad tan violenta, que con frecuencia, en días de crecidas, se forman con los arrastres del río, procedentes de las minas y de la erosión de los terrenos superiores, sedimentaciones en todos los cambios de dirección, que obligan al río a abrirse sucesivamente paso a través de la vega, causando perjuicios importantes, como los ocurridos en la crecida de Diciembre último, en que se derrumbó el puente de hormigón armado de la carretera del Estado de Mieres a la estación, se puso en peligro la vía del ferrocarril del Norte en Santullano, obligando a establecer un paso provisional por la carretera de Adanero a Gijón, y amenazó destruir el ferrocarril Vasco-Asturiano en su puente sobre el río Caudal, invadiendo el terraplén de acceso, por

lo que se suspendió completamente el tráfico de ambos ferrocarriles durante unos ocho días, sin poder llevar los carbones de las minas a los puertos de embarque.

Para poner fin a este caos se precisa ordenar la regularización del cauce del río Caudal entre su origen, unión de los ríos Aller y Lena y el cruce del ferrocarril del Norte, más abajo de Ablaña, con el propósito de orientar convenientemente la corriente de ese río en todas sus épocas, y de disponer al mismo tiempo de zonas suficientes en la vega para depositar los escombros de las minas, librando de los efectos de las inundaciones a pueblos de la importancia del de Mieres, amenazados constantemente cuando sobrevienen crecidas del río Caudal.

Con la fijeza del cauce del río Caudal se dispondrá al mismo tiempo de terrenos suficientes, contiguos a las vías mencionadas, para que se puedan ampliar como exige el movimiento actual del tráfico de carbones y demás mercancías, siendo esta regularización complemento de haber electrificado el puerto de Pajares, reforma importante que permite aumentar considerablemente el tráfico ferroviario.

Otra necesidad de fijar la regularización del cauce del río Caudal se observa por la mala orientación del puente antiguo de Santullano, que obliga a una desviación rápida de la corriente, siendo preciso modificar este puente para facilitar el desagüe del río en días de crecidas.

De haberse dispuesto en tiempo oportuno del correspondiente proyecto de regularización del cauce del río Caudal, entre la unión de los ríos Aller y Lena hasta el paso del ferrocarril del Norte, aguas abajo de Ablaña, se hubieran podido fijar los desagües lineales y emplazamientos de los diversos puentes que para servicio público de los ferrocarriles de viajeros y de los de las Empresas mineras cruzan en diversos sitios el río Caudal, sin que dichos emplazamientos se vieran comprometidos por el efecto de la violenta corriente del río en sus crecidas ordinarias y extraordinarias.

Dedúcese de lo expuesto la imperiosa necesidad de emprender sin demora las obras de rectificación y regularización del cauce, con lo que a la vez se atiende a la intensa crisis obrera que hoy afecta a aquella comarca. circunstancias ambas que jus-

fican que aquéllas se realicen por el sistema de administración, limitándose de momento a las de explanación.

Fundado en los razonamientos que preceden y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.473.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de explanación correspondientes al proyecto de regularización y fijación del cauce del río Caudal, en la provincia de Oviedo, desde la unión de los ríos Aller y Lena hasta el paso del ferrocarril del Norte sobre dicho río, agua abajo de Ablaña, por su importe de 240.000 pesetas, ampliable en la cifra que reclamen las condiciones que más adelante se mencionan. Estas obras se realizarán con cargo al crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto primero.

Artículo 2.º En la rectificación que requiere la obra que se autoriza, se procurará disponer en las márgenes de la mayor zona posible para las ampliaciones que requieran las exigencias del tráfico en las líneas de los ferrocarriles del Norte y Vasco-Asturiano y para defensa de los mismos.

Artículo 3.º Los puentes que en lo sucesivo se establezcan sobre el río Caudal, tanto de las obras del Estado como de los particulares o de las Empresas de servicio público, se sujetarán a la traza del proyecto del nuevo cauce.

Artículo 4.º Se modificará el puente actual de Santullano, en la carretera de segundo orden de Adanero a Gijón, comprendida en el Circuito de firmes especiales, para dejar paso franco al nuevo cauce. A fin de que el tráfico del Circuito se halle asegurado en todo momento, se desviará ensanchando la carretera de Boñar a Campo de Caso en su sección o ramal de Santullano a Collanzo, en los tres primeros kilómetros, estableciendo un nuevo puente sobre el nuevo cauce del Caudal.

Artículo 5.º El puente de la carretera de tercer orden de Mieres a la

estación del ferrocarril del Norte, derribado por la crecida de Diciembre último, se establecerá sobre el nuevo cauce en el sitio que en definitiva se aprecie como más conveniente.

Artículo 6.º Se estudiará detenidamente la solución de aminorar los perjuicios de las inundaciones a la villa de Mieres, en tanto se realizan las obras que la protejan definitivamente.

Artículo 7.º En cumplimiento del artículo 248 de la vigente ley de Aguas se procederá a la demarcación, apeo y deslinde de cuanto corresponda al dominio público, perteneciente al alveo o cauce natural del río Caudal, con arreglo a la Instrucción de 9 de Junio de 1886, formulando el plano parcelario de la vega, en la zona a que afecta tanto al cauce actual del río como en la del nuevo cauce. La superficie del cauce actual que se abandona se valorará a los efectos de la cesión o permutas que puedan convenir por la ocupación de fincas para el nuevo cauce.

Artículo 8.º Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La realización de la obra del pantano del Tranco de Beas, en la provincia de Jaén, es de una imperiosa necesidad, tanto para la regulación del régimen del Guadalquivir como por la extensa zona a que ha de poderse extender el regadío, así como también por el aprovechamiento industrial que de él puede obtenerse.

Redactado su proyecto y favorablemente informado por el Consejo de Obras públicas, aunque con algunas prescripciones que no afectan a las obras preparatorias y, antes al contrario, algunas de ellas han de contribuir al posible cumplimiento de tales prescripciones, no hay inconveniente alguno para el comienzo de aquellas obras que por su índole especial requieran su realización por el sistema de administración, reservando el de contrata o concurso para las de desarrollo total de la obra.

Fundado en tal consideración, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de so-

meter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.474.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto del pantano del Tranco de Beas, en el río Guadalquivir y provincia de Jaén, que da lugar a un presupuesto de ejecución material de 13.671.436 pesetas y a otro de contrata de pesetas 15.858.866, al que sumado el importe de las expropiaciones, de pesetas 2.793.907, produce uno total de 18.652.773 pesetas.

Artículo 2.º Sin perjuicio de ejecutar por el sistema de contrata las obras principales y esenciales, se autoriza la ejecución por el sistema de administración de la excavación de cimientos de la presa y de su empotramiento en las laderas, así como la desviación del río y las obras preparatorias y auxiliares, con cargo al presupuesto extraordinario de 80 millones, de pesetas autorizado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 3.º Se constituirá a la mayor brevedad la Junta de Obras a que hace referencia el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911, modificado por Decreto-ley de 16 de Mayo de 1925.

Artículo 4.º El Estado se reserva a su favor, para hacerlo objeto de nueva concesión como lo estime conveniente, el salto resultante entre el nivel del embalse y el origen de los canales, respetando al Sindicato que ha ofrecido auxiliar la realización de las obras de embalse y riego la parte equivalente a la altura de la presa, por estar así previsto en la ley actual, si bien con derecho del Estado de poder expropiar esa parte del salto para unificar su explotación, bien en cantidad definida, bien en un canon que se determine.

Artículo 5.º Si el Estado reconociese en su día algún derecho a los peticionarios de concesión de aprovechamiento de energía agua arriba del emplazamiento del embalse que con éste queden inutilizados, podrá otorgar la equivalente concesión en el salto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 6.º Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero Jefe de la División Hidrau-

lica del Guadalquivir, al que se remitirá copia del dictamen del Consejo de Obras públicas para que sean atendidas las observaciones del mismo.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Para utilizar el muelle de la izquierda del canal de Alfonso XIII, en el puerto de Sevilla, fué formulado en 30 de Diciembre de 1924 un anteproyecto de distribución, en el cual, separadas por una calle, hay dos zonas: la inmediata a la riba y la interior, de la cual han sido cedidos terrenos con carácter provisional al Comité de la Exposición Hispanoamericana.

En estos terrenos habían de construirse, según el anteproyecto, cinco almacenes de depósito, escalonándose su erección con acomodamiento adaptado a las exigencias de explotación del puerto.

El Comité de la Exposición ha solicitado la construcción y entrega de los almacenes números 4 y 5, con propósito de utilizarlos a sus fines, restituyéndolos a la Junta de Obras del puerto una vez clausurada la Exposición. En atención a lo cual, han sido redactados con preferencia los correspondientes proyectos, que han merecido aprobación por Real orden de 6 del corriente.

Al tratar de dar completa satisfacción a los deseos del Comité, es preciso tener en cuenta que los procedimientos ordinarios de la Administración no consentirían disponer de los almacenes citados con la conveniente antelación.

La ley de Contabilidad y Administración, además de sus preceptos de carácter general, que imponen las garantías de ordinario exigibles en defensa de los intereses generales, ha previsto los casos excepcionales, entre los cuales ha de considerarse, sin duda alguna, el presente, ya que los procedimientos más corrientes de subasta o de concurso no permitirían disponer de los almacenes en sazón oportuna para utilizarlos en el Certamen que ha de celebrarse en otoño de 1928; el plazo que hasta entonces resta no sería bastante para los que exigen anuncios, admisión de proposiciones y adjudicación y cons-

trucción, quedando aun la duda de si el adjudicatario podría disponer y querría aplicarlos de elementos tan poderosos de rapidez de ejecución como los de la Junta de Obras del puerto de Sevilla; aparte de que interviniendo una entidad más, el contratista, podrían surgir incidentes promovedores de aplazamientos y retrasos que es preciso evitar, al querer satisfacer el objetivo propuesto.

El medio único de acomodar la realización de las obras a las necesidades y urgencia del caso está previsto en la expresada ley: es el de construcción de las obras por el sistema de administración; pero lo apremiante de aquél impone la necesidad de prescindir de uno de los requisitos exigidos por el artículo 55 de la misma.

Por lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.475.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para ejecutar por el sistema de administración las obras de los almacenes de depósito números 4 y 5 del plan de conjunto de obras de dicho puerto; obras cuyo presupuesto, con arreglo al expresado sistema, importa la cantidad de un millón ciento treinta y nueve mil ciento noventa pesetas sesenta céntimos (1.139.190,60), conforme al proyecto aprobado por Real orden de 6 del corriente mes, con la prescripción de que antes de dar comienzo a las obras deberán revisarse los cálculos de estabilidad de las estructuras y ejecutar experiencias directas para determinar la reacción del terreno, comprobando la que se fija en el proyecto de 1.50 kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 2.º Las obras serán abonadas con cargo al presupuesto extraordinario para las obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, con la salvedad que

se consigna en el artículo siguiente.

Artículo 3.º El Comité de la Exposición Iberoamericana de Sevilla abonará a la Junta de Obras del puerto los intereses del capital que se invierte en las obras, hasta el momento en que la Junta, después de terminada la Exposición, pueda comenzar la explotación de los almacenes.

Artículo 4.º Queda derogado, en lo referente a los citados almacenes de depósito números 4 y 5 del plan de conjunto de obras del puerto de Sevilla, lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Febrero de 1926.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
SAAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reglamentos de los diversos Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio, prescriben que los ascensos en su Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designan los artículos de los mismos que definen las diversas clases o categorías de Ingenieros.

Disposiciones posteriores han modificado aquella prescripción, en el sentido de llegar a la postergación para los ascensos a Ingenieros Jefes y a Inspectores generales, disposiciones que han caído en desuso y que conviene restablecer, modificándolas, con tendencia a procurar, no sólo el mayor acierto en su aplicación, sino también las máximas garantías en sus fundamentos.

Por lo que se refiere al ascenso de Ingeniero subalterno a Jefe, la experiencia de bastante más de medio siglo ha demostrado que no todos los Ingenieros que reúnen indiscutibles condiciones de todo género para desempeñar sus funciones a las órdenes de Ingenieros Jefes, las tienen para hacerse cargo de las Jefaturas de los diferentes servicios: exigen éstos condiciones de mando y facultad de abarcar el conjunto de las múltiples atenciones, hoy requeridas por el considerable impulso impreso a los servicios de Fomento, que no es fácil se reúnan siempre en las categorías subalternas, aun cuando sean muchas y muy dignas de encomio y consideración las alabanzas merecidas por otros conceptos.

Tales circunstancias aconsejan que sin demérito ni desdoro alguno para

los Ingenieros que llegan al momento de alcanzar la categoría de Jefes sea motivo tal ascenso de una escrupulosa y severa apreciación de su actuación como subalterno, de la que se deduzcan las condiciones que reúne para desempeñar el cargo superior de Jefe.

Para llevar a cabo aquella peligrosa y delicada misión, parece natural acudir a la constitución de una Junta calificadora, integrada por personalidades del Cuerpo que merezcan la consideración y aprecio de todos sus individuos, entre los que debe contarse necesariamente el Presidente de su Asociación, elegido por todos ellos; a él debe sumarse un Vocal del Consejo correspondiente y aquellos Ingenieros Jefes que hayan desempeñado, sin sensibles ausencias del servicio, cargos importantes y variados en los diferentes servicios del ramo correspondiente, sin que su número exceda de cuatro.

Pero no es fácil que Junta tan reducida, ni aun otra de mayor número de individuos, pueda tener conocimiento de todos los antecedentes relativos a los Ingenieros que se encuentren en condiciones de ascender a Jefes: es necesario que contribuyan a tal fin los diversos Ingenieros Jefes a cuyas órdenes hayan servido aquellos funcionarios, aportando una información expresiva de las circunstancias de todo orden que hayan podido observar en los que fueron sus subalternos.

Con tales elementos no es dudoso que se llegará a una selección acertada por parte de la Junta, que, a mayor abundamiento, podrá disponer de la hoja de servicios de cada funcionario, facilitada por la Dirección general del ramo a que pertenezca el mismo.

En lo relativo al ascenso a Inspectores, es lógico confiar al Consejo correspondiente la facultad de proponer la postergación de aquellos Ingenieros Jefes que no reúnan las condiciones necesarias o no gozaran del prestigio personal indispensable para el desempeño del cargo de Inspector, facultad hoy justificada con la creación de las Inspecciones regionales, que permitirá disponer de elementos de juicio basados en apreciación personal, sin perjuicio de los datos e informes que sea posible y conveniente adquirir para formular las propuestas.

Otro extremo de importancia, sobre el que es también necesario dictar una disposición de carácter ge-

neral, es el de provisión de destinos del personal de los distintos Cuerpos de Ingenieros dependientes de este Ministerio.

Ya por Decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924 se dictaron normas, que debían regir durante el plazo de dos años, dentro del cual se pudiese apreciar las variaciones que en ellas conviniere introducir.

La reorganización de los servicios, ocurrida cuando terminaba aquel plazo, motivó la Real orden de 20 de Marzo de 1926, por la que se dejaba en suspenso la aplicación de aquel Decreto-ley, con objeto de disponer del personal técnico con la libertad conveniente para la mejor realización de los fines que se perseguían al reorganizar los servicios.

Realizada ya la reorganización, procede dictar las nuevas normas que en lo sucesivo han de regir en la provisión de destinos, y para ello, manteniendo el criterio que inspiró aquel Decreto-ley en su parte esencial, cual es la calificación realizada por elementos elegidos por los mismos interesados, introducir aquellas modificaciones que su práctica ha sugerido.

A dicho efecto subsistirá una Junta calificadora, compuesta de Ingenieros de distintas categorías, que deberán tener su residencia en Madrid.

Se modifica la misión de la Junta, atribuyéndole sólo la exclusión entre los aspirantes a un destino de los que no juzgue capacitados para el cargo, y a la Dirección general del ramo la propuesta en terna alfabética cuando se trate de Ingenieros Jefes de los que la Junta juzgue que reúnen condiciones para desempeñar el servicio, correspondiendo la designación al Ministro.

Se exceptúan de los anteriores trámites los cargos de Ingenieros Jefes de Sección y de Negociado de las Direcciones generales, que serán de libre elección del Ministro.

Se introduce la novedad, en los casos que se trate de la provisión de plazas de subalternos, de someter a elección de los Jefes de los servicios los que las hayan de desempeñar entre los juzgados capacitados por la Junta, imponiéndoles la obligación de elegir tres, para que la Dirección general proponga al que haya de desempeñar el cargo, tratando de obtener de es-

ta manera la compenetración más perfecta entre los Jefes y el personal subalterno.

Bajo estas bases se ha redactado el siguiente proyecto de Real decreto con fuerza de ley, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.476.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, para ascender, en los diversos Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento, de la categoría de subalternos a la de Jefes, se procederá a una calificación de su actuación como subalternos, en la que se acredite que reúnen las condiciones de mando y la facultad de abarcar el conjunto de las múltiples atenciones que hoy requiere el desarrollo de las obras públicas. La calificación se llevará a cabo por una Junta, compuesta por un Inspector general de la categoría de Presidente de Sección del Consejo correspondiente, el Presidente de la Asociación del Cuerpo a que pertenezca el Ingeniero, un Vocal del mismo Consejo y el número de Ingenieros Jefes que, sin exceder de cuatro, presten servicio en Madrid y lo hayan prestado, sin ausencias prolongadas del servicio, en cargos importantes y variados en los diferentes ramos de su profesión.

La Junta podrá reclamar cuantos antecedentes estime oportunos de los Jefes a cuyas órdenes haya servido el subalterno que motivó la calificación, facilitándose, además, a la misma por la Dirección general correspondiente la hoja de servicio de dicho funcionario.

Artículo 2.º Para los ascensos de la categoría de Ingenieros Jefes a Inspectores generales se requerirá análoga calificación a la establecida en el artículo anterior, constituyéndose la Junta calificadora por todos los Vocales de la categoría de Inspector del Consejo correspondiente. Dicha Junta recabará de los Centros y Servicios oficiales cuantos datos e informes, tanto de carácter oficial como privado, estime necesarios.

Artículo 3.º Tanto en uno como en otro de los casos a que hacen referencia los artículos anteriores, el Ministro de Fomento, en vista de la propuesta de la Junta correspondiente, que debe haber oído al interesado, resolverá lo procedente.

Artículo 4.º La Junta calificadora que haya de informar para la provisión de destinos se compondrá de un Inspector general, dos Ingenieros Jefes y dos Ingenieros subalternos, que tengan su residencia en Madrid y sean elegidos por votación entre los de sus respectivas clases en la forma que más adelante se determina. Cuando se trate de destinos de Ingenieros Jefes se sustituirán los dos Ingenieros subalternos por dos Ingenieros Jefes.

Artículo 5.º La Junta calificadora, después de examinar los antecedentes de los diversos aspirantes a un destino, excluirá de ellos a los que no juzgue capacitados para el cargo, remitiendo a la Dirección general correspondiente una lista por orden alfabético de los que reúnan condiciones para ello.

Quando se trate de proveer plazas de Ingenieros Jefes, la Dirección general someterá al Ministro de Fomento una terna por orden alfabético, deducida de aquella lista, de los que a su juicio deban ocupar el cargo, designándose por el Ministro al que lo haya de desempeñar. Se exceptúa de todos estos trámites la provisión de las plazas de los Ingenieros Jefes de Sección y de Negociado del Ministerio, que serán designados libremente por el Ministro.

Quando se trate de proveer plazas de Ingenieros subalternos, la Dirección general remitirá la lista al Jefe del servicio correspondiente para que elija tres de los comprendidos en ella, remitiendo la terna correspondiente por orden alfabético a la Dirección, la que propondrá al Ministro al de los tres que haya de ocupar el cargo.

Artículo 6.º La designación de los Ingenieros Jefes, que en número máximo de cuatro hayan de formar parte de la Junta calificadora de la aptitud para ascender a Ingeniero Jefe, se realizará por elección entre todos los Jefes del Cuerpo correspondiente, siendo obligatoria la votación para todos los que presten servicio o sean supernumerarios en activo, y voluntaria para los que no presten servicio alguno oficial.

Artículo 7.º La designación de los funcionarios que hayan de informar sobre la provisión de destinos se realizará también por elección, corres-

pondiendo al Consejo en pleno del ramo la designación del Inspector general, a los Ingenieros Jefes la de los dos o cuatro Jefes y a los Ingenieros subalternos la de los dos de esta clase, siendo obligatorias las votaciones de modo análogo al caso anterior.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Real decreto, que tendrá carácter de ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en él.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.477.

En un expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, contra el Ordenador de Pagos de la Dirección general del Tesoro, del cual resulta:

Que el Juzgado de instrucción de San Roque, previa denuncia y por providencia de 25 de Junio de 1920, interesó del Administrador de Loterías de La Línea, número 1, la retención del pago del premio de 400 pesetas, correspondiente a la fracción segunda del billete número 2866, del sorteo celebrado el 21 de Junio de 1920.

Que, en virtud de la resolución judicial expresada, el Administrador de Loterías, con fecha 5 de Julio del mismo año, al presentarse al cobro la referida fracción, dejó en suspenso el pago del premio y remitió aquélla, en unión del individuo que la presentó al cobro, al mencionado Juzgado.

Que éste, con fecha 12 de Mayo de 1922, solicitó del Administrador de Loterías la efectividad del premio correspondiente, mediante la entrega del décimo.

Que el referido Administrador dió traslado de la solicitud a la Dirección general de Tesoro, y ésta ofició al Administrador que se atuviera a lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente instrucción del ramo.

Que, en su vista, el Juzgado se dirigió directamente a la referida

fracción, exponiendo los antecedentes ya relatados e insistiendo en que se hiciera efectivo el premio en cuestión, para su ingreso en la Caja general de Depósitos, a las resultas del sumario, todo ello en cumplimiento de acuerdo de la respectiva Audiencia, por entender que el plazo de caducidad quedó en suspenso al hallarse el asunto *sub judice*.

Que la Ordenación general de Pagos del Estado de la Dirección general del Tesoro público, ateniéndose, a su juicio, al artículo 22 de la vigente Instrucción de Loterías, que preceptúa que el derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que corresponden, pasado cuyo plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad; y considerando que no se oponía a la rigurosa aplicación del citado artículo el haber estado sometida la fracción de que se trata a un procedimiento judicial iniciado el 25 de Junio de 1920, por cuanto el cobro, pretendido al efecto de ingresar su importe en la Caja general de Depósitos, a las resultas del sumario, pudo y debió promoverse dentro del plazo de caducidad señalado por el repetido artículo, acordó con fecha 12 de Julio de 1923 denegar lo solicitado.

Que en vista de ello el Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz propuso que se promoviese el oportuno recurso de queja contra el acuerdo expresado de la Ordenación general de Pagos, e instruido y remitido el expediente a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, ésta, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó, con fecha 5 de Diciembre de 1922, elevar el recurso de queja al Ministerio de Gracia y Justicia para que el Gobierno resolviera lo que sea procedente, fundándose en que habiéndose ordenado por el Juzgado de la ciudad de La Línea, con fecha 25 de Junio de 1920, y en virtud de denuncia que ante el mismo se formuló, la supresión del pago de la fracción segunda correspondiente al billete número 3.866, y que fué premiada con 7.000 pesetas en el sorteo de 21 de Junio del mismo año, hasta que recayese superior resolución, es evidente que tal medida procesal, acordada en las diligencias preventivas del sumario, tuvo por finalidad, no sólo poder discutir quién fuera el autor del hecho delictivo denunciado, sino también hacer imposible que obtuviese el lucro que perseguía gestionando el

cobro del décimo que fué objeto de la sustracción; en que siendo, por tanto, de orden procesal tal resolución y habiéndosele prestado a la misma el reconocimiento debido, por cuanto causó la debida eficacia, es indudable, en buenos principios de derecho, que siempre estará facultada la misma autoridad que la hubiere decretado para alzar o dejar sin efecto una retención, y en tal sentido no debe de tener aplicación al caso presente el precepto contenido en el artículo 22 de la vigente Instrucción de Loterías, dictado sólo para regular las condiciones en que debe verificarse el pago de premios en circunstancias normales, esto es, cuando no conste que un tenedor tenga legalmente limitada o suspendida su facultad de hacerlo efectivo, puesto que en tales casos y siempre que por causas que no le sean imputables, no ejercite su derecho, es obvio que no podrán afectarle las consecuencias de las resoluciones que por su privativa competencia dicten los Jueces y Tribunales en el curso del sumario y en uso de las facultades que la ley Procesal les otorga, comprometiéndose entre ellas y entre otros por el artículo 9.º de la del orden criminal, no sólo el conocimiento de las causas por razón de delito, sino también el de todas las incidencias que en los mismos surjan, entre las cuales figuran todas las que deben acordarse en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º del título 5.º de la misma ley de enjuiciar, por lo que es evidente que se obró con la debida competencia al alzar la retención antes acordada, pues con las mismas atribuciones que se dictó tal medida pudo adoptarse la que la dejara sin efecto; en que además de esto existe la razón de que suspendido en forma legal el ejercicio de un derecho *ipso facto*, queda suspendido el término concedido para hacerlo efectivo, y por ello, en este caso, no puede hablarse de poseedor que no cumple con su obligación, como lo hace la parte dispositiva de la resolución contra la que se recurre, en atención a que el décimo fué oportunamente presentado al cobro, pero en razón de estar en entredicho su legítima adquisición, hubo necesidad de impedir el pago e incorporarle al sumario para hacer de ese modo eficaz las ulteriores responsabilidades que del mismo se habrían de derivar, y en que denegado por la Ordenación de Pagos la petición del reintegro del décimo anteriormente expresado, que fué formulada por el Fiscal y acorda-

da por la Sala, se está en el caso de promover el recurso de queja; y

Que comunicado el asunto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Ordenación general de Pagos de la Dirección del Tesoro, ésta reproduce en un todo su anterior acuerdo.

Visto el artículo 9.º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, según el cual: "Los billetes de lotería son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde a los Tribunales ordinarios."

Visto el artículo 21 de la propia Instrucción, que ordena "Que fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de premios, a menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial":

Visto el artículo 22 de la misma Instrucción, que dispone que "El derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que correspondan; pasado este plazo, el Tesoro queda libre de toda responsabilidad"; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiera exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Considerando. Primero. Que el presente recurso se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra el Ordenador de pagos de la Dirección general del Tesoro público, por negarse aquél, no obstante ser requerido por la Autoridad judicial, a hacer efectivo el premio de un décimo de la Lotería Nacional para su ingreso en la Caja general de Depósitos, a las resultas de un sumario instruido, previa denuncia de un particular, por sustracción o extravío de dicha fracción, que fué premiada en el sorteo verificado el 21 de Junio de 1920 con la cantidad de 7.000 pesetas, y cuyo pago fué suspendido por providencia judicial de 25 del mismo mes y año.

Segundo. Que si bien es cierto que el artículo 22 de la Instrucción general de Loterías establece que "el derecho al cobro de premios caduca al año, contado desde el día siguiente al

en que se verifique el sorteo a que corresponda", no lo es menos que esa disposición general tiene su limitación en el contenido del artículo 21 de la propia Instrucción, ya que, según el mismo, "puede suspenderse el pago de premios en los casos previstos en los dos artículos que le preceden y cuando recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial".

Tercero. Que habiendo ocurrido esto último en el caso de que se trata, por haber dictado providencia el Juzgado en su sentido a los cuatro días de efectuarse el sorteo, es visto que desde entonces quedó interrumpido el plazo de un año, que como prescripción natural para la cobranza de premios señala el artículo 22 de la Instrucción de Loterías, y que, por lo tanto, al ser suspendido éste judicialmente carece de aplicación al presente el contenido de este último precepto.

Cuarto. Que siendo esto así, es visto que la Ordenación de pagos no debió negarse a ingresar en la Caja general de Depósitos el importe de la fracción del billete premiado, afectas a las resultas del juicio, obstruyendo con ello indebidamente la acción de los Tribunales de Justicia, a quienes las leyes atribuyen la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, con tanto más motivo cuanto que a éstos por el artículo 11 de la referida Instrucción les está conferida la declaración del derecho de tercero, derecho que de prevalecer el criterio mantenido por la Ordenación resultaría ilusorio, toda vez que sin causa ni motivo por su parte se privaría al adquirente total o parcial del billete del importe del premio que le correspondió.

Quinto. Que por lo expuesto es evidente que asiste la razón a la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

De conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 1.473.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para adquirir por medio de la Comisión de Marina en Europa cien toneladas de aceite Rímer Bros para turbinas engranadas, por la cantidad de pesetas 80.010, con arreglo al Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las cargas fiscales no pueden estancarse en una cifra inmutable durante tiempo indefinido, porque las necesidades de los Estado varían constantemente y exigen frecuentes mudanzas en la cuantía del sacrificio tributario ciudadano. El crecimiento halagüeño de la riqueza pública, a cuyo fenómeno no ha sido extraña la provincia de Navarra; el monto cada día mayor de las necesidades fiscales del Presupuesto nacional, y lo dilatado del lapso transcurrido desde que se fijara el cupo contributivo de aquella provincia, han determinado, conjuntamente, la necesidad de convocar a la Diputación de Navarra para proceder a la revisión de su cupo, acomodándolo a las características de la actual etapa económico-financiera del Estado. Y ya en este camino ha sido preciso fijar, en patriótica concordancia de criterios, normas detalladas para la aplicación a Navarra o en Navarra, de los impuestos existentes, que por falta de esa reglamentación muchas veces han dado lugar a discrepancias y confusiones. Por ello, el adjunto proyecto de Decreto contiene un cuadro global de reglas aplicables a las distintas imposiciones fiscales del Estado, en su relación con la provincia de Navarra, cuyo régimen jurídicoeconómico especial es respetado íntegramente por el Gobierno, celoso defensor de estas pe-

culiaridades tradicionales, en tanto no pugnen con el supremo interés de la Nación.

El cupo que venía rigiendo desde 1877 se eleva de dos a seis millones de pesetas a partir del corriente ejercicio, reconociéndose a la Diputación, en concepto de gastos de administración y cobranza, la cantidad alzada de 250.000 pesetas anuales. Y la reglamentación fiscal contiene normas para los impuestos objeto de ella, singularmente para el de Utilidades, que por su complejidad ha sugerido un régimen verdaderamente excepcional; también comprende reglas importantes para los impuestos de Timbre y Derechos reales, cediéndose el de Cédulas personales a virtud de lo autorizado en el Estatuto provincial, así como algunos otros que antes percibía directamente el Estado; v. gr., el de 3 por 100 sobre producto bruto de la minería. Por último, se formulan algunas declaraciones generales para fijar bien ciertas atribuciones básicas, así del Estado como de la Diputación, a la que se reconoce aquella amplia esfera de acción autónoma que le es precisa para el cumplimiento de sus fines en el orden tributario.

Tales son, Señor, las líneas generales del adjunto proyecto de Real decreto, a cuya redacción ha llegado con suma complacencia el Gobierno de V. M., después de larga tramitación entre los comisionados de la Diputación foral de Navarra y los representantes del Estado, que lentamente y en un ambiente de noble cooperación patriótica fueron orillando las dificultades nada leves que tan arduo problema sugería. El Gobierno de V. M. siente la satisfacción de haber incorporado Navarra a la política de mayor rendimiento fiscal que para sanear el Presupuesto y resolver la difícil situación financiera de España viene siguiendo, y la misma Diputación provincial no se recató en proclamar cuánto le satisface también haber coordinado sus puntos de vista con los que desde el primer momento estimó justos del Estado, sin que padeciese lo más mínimo la esencia del régimen privativo que aquella Corporación heredó de sus antecesoras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOZANO.

REAL DECRETO

Núm. 1.479.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Se eleva a seis millones de pesetas, de acuerdo con la Diputación provincial de Navarra y dentro de su vigente régimen jurídicoeconómico, el tipo contributivo de dos millones de pesetas señalado hasta ahora para dicha provincia.

ARTÍCULO 2.º

Para armonizar el régimen general del Estado con el especial de Navarra, se establecen, también de acuerdo con la Diputación, las disposiciones siguientes:

DISPOSICION PRIMERA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Será de la incumbencia de la Diputación, dentro del territorio navarro, el repartimiento y cobranza de la contribución que grava las riquezas urbana, rústica y pecuaria.

DISPOSICION SEGUNDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Corresponderá a la Diputación de Navarra la imposición y cobranza de esta contribución en cuanto a las industrias, comercio y profesiones que se ejerzan dentro de la referida provincia.

Las cuotas y patentes legítimamente satisfechas en Navarra y en territorio de régimen común surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro satisfaga en este otro la diferencia de cuotas o patentes a que hubiere lugar, si fueren de cuantía más elevada.

En ningún caso las fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener exceptuados almacenes ni dependencias en territorio de régimen común y viceversa.

Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, bastará acreditar la condición industrial correspondiente en uno de ellos. Pero si el servicio hubiere de realizarse en territorio distinto del en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicado deberá matricularse en el territorio donde el servicio se reali-

ce y conforme al régimen establecido en el mismo.

Los viajantes y agentes de Casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro; pero no podrán ofrecer a los particulares ni vender a éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores, con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

DISPOSICION TERCERA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Tarifa 1.ª

Contribuirán a la Diputación de Navarra las utilidades procedentes del trabajo personal (tarifa 1.ª), obtenidas por cargos que deban ejercerse y se ejerzan en la provincia de Navarra, y por trabajos o servicios que en la misma se realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las utilidades percibidas por funcionarios activos o pasivos del Estado o de la Diputación de Navarra por razón de sus cargos o servicios oficiales tributarán en todo caso al organismo a que pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que se ejerzan o hubiesen ejercido dichos cargos.

DISPOSICION CUARTA

Tarifas 2.ª y 3.ª

Para la aplicación de estas tarifas se observarán las siguientes reglas:

Primera. Tributarán igualmente a Navarra:

A) Los intereses de préstamos hipotecarios, cuando los bienes objeto de la hipoteca radiquen en territorio navarro. En el caso de que los bienes hipotecados radiquen parte en territorio común y parte en territorio navarro, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes sitos en cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes o parte de bienes radicantes en la provincia de Navarra y viceversa.

B) Los préstamos simples y los intereses de cuentas corrientes otorgados o abiertas en Navarra, cuando el acreedor obligado al pago del impuesto sea vecino de Navarra.

C) Los productos del arrendamiento de las minas sitas en territorio navarro.

D) Las rentas vitícolas percibidas por beneficiarios que tengan su vecindad en Navarra.

E) Los intereses correspondientes a títulos de empréstitos emitidos por la Diputación y demás corporaciones oficiales o Ayuntamientos de Navarra, cualquiera que sea el lugar en donde se hagan efectivos y la condición del beneficiario. Los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado, Ayuntamientos y demás Corporaciones del territorio común tributarán siempre al Tesoro Nacional, aun cuando se satisfagan en territorio navarro y sean de condición navarra los perceptores de dichos intereses.

Segunda. Las Sociedades domiciliadas en Navarra quedarán libres de contribuir al Tesoro Nacional por las tarifas 2.ª y 3.ª siempre que las domiciliadas en Navarra antes de 1.º de Enero de 1927 tengan en esta fecha alguno de los requisitos que a continuación se expresan, y las domiciliadas allí después de dicha fecha reúnan el primero y uno de los dos últimos. Los requisitos son los siguientes:

1.º Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición navarra.

2.º Que la mayoría de los negocios de la empresa se realicen dentro de Navarra.

3.º Que estén en territorio navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.

Sin embargo, y por lo que se refiere a las Sociedades domiciliadas en Navarra después de 1.º de Enero del actual año, cuando la cifra de capital perteneciente a personas de condición navarra excediese del 65 por 100, será suficiente para su exclusión de contribuir al Estado por las tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades que tengan además en Navarra el 20 por 100 de sus negocios o el 30 por 100 de sus inmovilizaciones.

A los efectos de esta regla, la naturaleza del capital se acreditará por la nominatividad de los títulos de participación, en el caso de Sociedades por acciones, y atendiendo a la condición navarra de los partícipes, en los demás casos.

Sin embargo, cuando las Sociedades por acciones hayan conservado la nominatividad de estos títulos durante cinco años, por lo menos, sin interrupción, a contar desde su

domiciliación en Navarra, no dejarán de estar comprendidas en esta regla por el hecho de que sus acciones cesen de ser nominativas, siempre que, en este caso, sean de condición navarra el Presidente del Consejo de Administración y las tres cuartas partes, por lo menos, de sus Consejeros; y que en cualquier momento pueda acreditarse y se acredite suficientemente por resguardo de Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, la circunstancia de pertenecer el tanto por ciento correspondiente del capital social a accionistas de condición navarra.

Tratándose de Empresas domiciliadas en Navarra antes de 1.º de Enero de 1927, será suficiente para acreditar la naturaleza del capital los resguardos de Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada; o la certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando se trate de Sociedades anónimas; o de su Director o Gerente, en los demás casos.

Cuando una Sociedad sujeta al régimen general de la Administración quiera domiciliarse en Navarra, será indispensable la autorización de la Dirección general de Rentas públicas. Conseguida ésta, se le aplicarán las normas generales del presente Decreto.

Tercera. Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, cuando la especial modalidad de alguna Empresa domiciliada en Navarra antes de 1.º de Enero de 1927 ofrezca duda en cuanto a la procedencia de aplicarle las reglas anteriores, las dos Administraciones, puestas de acuerdo, podrán discrecionalmente, y dentro del actual año, hacer, sin ulterior recurso, la clasificación que correspondía.

Cuarta. Las Sociedades que no reúnan o dejen de reunir las condiciones previstas en la regla segunda tributarán por los conceptos de las tarifas 2.ª y 3.ª al Estado y a la Diputación, respectivamente.

Para determinar las bases impositivas correspondientes a cada uno de los dos territorios, se fijará a cada Empresa la cifra relativa de sus negocios en territorio común y navarro, y esa cifra se aplicará a la totalidad del capital de los be-

neficios, si los hubiere (ambos conceptos determinados con arreglo a la legislación común), de los dividendos o participaciones repartidos, y de los intereses de obligaciones satisfechos, obteniéndose así las bases respectivas para cada territorio, que serán liquidadas con arreglo a la reglamentación correspondiente a cada uno.

Dicha cifra relativa regirá durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud de la Diputación de Navarra o de la Sociedad interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100.

Quinta. Las Sociedades que, por estar comprendidas en la regla segunda, queden libres de contribuir al Tesoro Nacional (por las tarifas 2.ª y 3.ª) y realicen, sin embargo, negocios en territorio común, tendrán necesariamente que ser gravadas por la Diputación de Navarra, en cuanto al capital, beneficios, dividendos, participaciones e intereses correspondientes y demás utilidades que pudieran estar sujetas a esta forma de tributación, por sus negocios en territorio común, con arreglo a normas de liquidación y tipos impositivos, que no podrán ser en ningún caso más beneficiosos que los establecidos por el Estado.

Sexta. El régimen tributario establecido en la regla segunda se entenderá aplicable mientras las Sociedades a que correspondan no dejen de reunir respectivamente los requisitos que las mismas exigen; ni en el caso de las anteriores a 1927, cuando amplíen su capital, aumenten sus obligaciones o, por fusión con otras Empresas o por cualquier otro medio, cambien su personalidad o situación jurídica. En cualquiera de estos casos quedarán sujetas al régimen de imposición que según las reglas anteriores pueda corresponderles.

Séptima. Las Sociedades domiciliadas o que se domicilien en lo sucesivo en territorio común quedarán sujetas íntegramente al régimen del Estado, tributando al Tesoro Nacional por la totalidad de los conceptos comprendidos en las tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades, aun cuando realicen negocios en Navarra.

Quedarán asimismo gravadas directamente por el Estado las Empresas de nacionalidad extranjera, aunque operen en territorio navarro, y los in-

tereses de las deudas de obligaciones extranjeras.

No obstante lo anterior, la Dirección general de Rentas públicas, a instancia de la Diputación de Navarra, determinará para cada Sociedad extranjera las cantidades que por las tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades el Tesoro Nacional deba entregar anualmente a la Diputación, como compensación a la misma por la parte relativa de negocios desarrollados por dichas Sociedades en la provincia de Navarra.

Octava. Las Sociedades domiciliadas en uno de los dos territorios, que posean o tengan abiertos en el otro fincas urbanas, rústicas, explotaciones de diversas clases, fábricas, talleres, almacenes, tiendas y demás dependencias, podrán ser gravadas por la Administración del territorio en que estuviesen enclavadas, y siempre dentro de las normas generales y tarifas vigentes en el mismo: a) Con la contribución territorial, cuando proceda. b) Con el 3 por 1.000 de la parte de capital asignado a los respectivos territorios, cuando se trate de Sociedades de responsabilidad limitada y con un capital total superior a un millón de pesetas; y c) Con la contribución industrial y de comercio, cuando se trate de Empresas no comprendidas en el apartado anterior.

El capital con que las Sociedades operen en los diferentes territorios, y cuyo importe ha de servir de base a la contribución del 3 por 1.000, será determinado por la Dirección general de Rentas públicas, para las Sociedades domiciliadas en territorio de régimen común, y por la Diputación, para las domiciliadas en Navarra.

El importe satisfecho por motivo de estas contribuciones se tendrá en cuenta en la liquidación tributaria de Utilidades, en la forma siguiente:

a) Si la Sociedad tributa por Utilidades exclusivamente a una de las dos Administraciones, sumarán las contribuciones territoriales, industriales, sin recargos municipales, del 3 por 1.000 sobre el capital y demás deducibles satisfechas en los dos territorios, y dicha suma se descontará, siempre que la diferencia resulte positiva, de la cuota tributaria que por la tarifa 2.ª de Utilidades le corresponda.

b) En el caso de que la Sociedad tribute por Utilidades a las dos Administraciones, la suma de contribuciones a que se hace referencia en el apartado anterior se descompondrá proporcionalmente a las cifras rela-

tivas de negocios en uno y otro territorio; y las cantidades que como resultado del prorrateo se asignen correspondientemente a cada Administración se deducirán, cuando las diferencias resulten positivas, de las cuotas tributarias que por la tarifa 3.ª de Utilidades correspondan a la Empresa en las liquidaciones que las dos Administraciones practiquen.

DISPOSICION QUINTA

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

Todas las Sociedades domiciliadas en Navarra presentarán su documentación, que no podrá ser más reducida que la prevista en la legislación del Estado, a la Diputación provincial de Navarra, la cual procederá con arreglo a sus disposiciones y a las del presente Decreto, debiendo tener ultimadas las actuaciones correspondientes dentro de los ocho meses siguientes a la terminación del respectivo ejercicio social de cada Empresa.

Los expedientes de Sociedades que, como consecuencia de lo actuado por la Diputación, hayan de contribuir al Tesoro Nacional, serán remitidos dentro del plazo citado en el párrafo anterior a la Delegación de Hacienda para que se fije la cifra relativa de negocios a que se refiere la regla cuarta. De esta asignación dará cuenta a la Diputación para que preste su conformidad o formule los reparos que le sugiera. En este último caso, y si no se llegase a un acuerdo entre la Delegación de Hacienda y la Diputación provincial, se remitirá el expediente a la Dirección general de Rentas públicas, y este Centro, si confirma la discrepancia, determinará la dicha cifra relativa de negocios, devolviendo seguidamente el expediente a la provincia para la práctica de las liquidaciones que proceda efectuar por el Estado y la Diputación, respectivamente.

En cuanto a los expedientes de las Sociedades que, según actuaciones de la Diputación, no deban tributar al Tesoro Nacional, la misma Diputación remitirá anualmente a la Delegación de Hacienda una relación de aquéllos con expresión de las estimaciones y liquidaciones practicadas y normas que han presidido a las mismas.

La Delegación podrá reclamar dentro del plazo de seis meses los que juzgue conveniente y proponer, en su caso, a la Diputación las modificaciones que estime oportunas en cuanto puedan afectar a los intereses del Te-

soro o al cumplimiento de este Decreto, sometiéndose el expediente, en caso de falta de conformidad, a la Dirección general de Rentas públicas para la resolución que proceda.

Tanto la Dirección general de Rentas públicas como la Delegación de Hacienda y la Diputación de Navarra, podrán acordar para sus respectivas determinaciones o propuestas la ampliación de datos y comprobaciones que, autorizadas por sus respectivas reglamentaciones, estimen pertinentes.

Si la Diputación de Navarra no estuviere conforme con la cifra relativa de negocios asignada por la Dirección general de Rentas públicas a una Empresa y a cualquiera de los fines del presente Decreto, podrá pedir dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha del acuerdo, la revisión de aquélla por una Junta arbitral residente en Madrid, renovable cada tres años, formada por un funcionario del Estado, un representante de la Diputación provincial y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo designado por el Gobierno.

DISPOSICION SEXTA

Las disposiciones anteriores referentes a la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria serán de aplicación a todas las Empresas comprendidas en los distintos números de la disposición primera de la tarifa 3.ª de la ley que la regula, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

DISPOSICION SEPTIMA

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENNES

El impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes corresponderá también a Navarra bajo las siguientes reglas:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en Navarra continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos a dicho impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán también exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar en donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tenga derecho al régimen foral navarro, según las reglas establecidas en el artícu-

lo 15 del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá tampoco gravar por tal concepto, ni en uno ni en otro caso, las transmisiones de bienes muebles cuando el causante o el adquirente no esté sometido a la legislación foral navarra, aun cuando los bienes muebles se hallen situados en dicha provincia.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen, así como en el caso de que durante el mismo plazo haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho reconocido en el párrafo segundo del citado artículo 15 del Código civil, a conservar la vecindad foral, no obstante la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, mediante la manifestación expresa de voluntad hecha en la forma que el propio precepto determina.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en Navarra en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil. La Diputación de Navarra no podrá gravar por tal concepto ni en uno ni en otro caso las transmisiones de bienes muebles, aun cuando éstos se hallen situados en dicha provincia, si los extranjeros no hubiesen cumplido los expresados requisitos precisos para ganar la vecindad en Navarra.

Cuarta. Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de

perder aquélla o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Para la regulación de este impuesto, en cuanto a Sociedades, se observarán las normas siguientes:

1.ª Las Sociedades domiciliadas en Navarra, pero que hagan operaciones en provincias de régimen fiscal común, estarán obligadas a satisfacer al Estado el impuesto de Derechos reales por los actos sujetos al mismo, en cuanto a la parte del capital que acuerden destinar a sus operaciones en las referidas provincias.

A estos efectos, dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo social que pueda ocasionar algún motivo de exacción por dicho impuesto, se presentará el documento correspondiente en la Oficina Liquidadora del Estado, para que, tomando por base la declaración contenida en la certificación del acuerdo de que se trate, se practique la liquidación que proceda en cuanto a la parte de capital destinado a las operaciones o negocios realizables en territorio de régimen fiscal común.

2.ª Las Sociedades domiciliadas en provincias de régimen fiscal común y que hagan operaciones en Navarra, no estarán obligadas a satisfacer al Estado el impuesto de Derechos reales, por los actos sujetos al mismo, en cuanto a la parte de capital que acuerden destinar a sus operaciones en la referida provincia.

A estos efectos, dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo social que pueda ocasionar algún motivo de exacción o de exención por dicho impuesto, se presentará el documento correspondiente en la Oficina Liquidadora del Estado para que, tomando por base la declaración contenida en la certificación del acuerdo de que se trate, se practique la liquidación que proceda en cuanto a la parte de capital destinado a las operaciones o negocios realizables en territorio de régimen fiscal común, y se declare la exención en cuanto a la parte que se destine a sus operaciones en Navarra.

3.ª La liquidación y la exención a que hacen referencia las normas precedentes, deberán ser modificadas respecto a su cuantía, si como resultado del examen de los balances de las Sociedades interesadas, en los cuales se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en uno y otro territorio, se comprobare alguna diferencia en el importe del capital declarado con destino a sus operaciones en territorio

distinto al de su domicilio. Con el fin de poder practicar esta comprobación, el Estado podrá requerir de la Diputación de Navarra, y ésta de aquél, copias de los balances correspondientes y cuantos datos complementarios sean precisos para determinar las cifras referentes a operaciones en uno y otro territorio que puedan servir de base para la determinación de la parte de capital sujeta y exenta con respecto al impuesto de Derechos reales.

4.ª En caso de disconformidad entre la Oficina liquidadora y la Diputación de Navarra, respecto a la parte de capital que haya de satisfacer el impuesto o gozar de exención, se someterá la cuestión con todos los documentos y antecedentes precisos a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y si este Centro mantuviese la discrepancia, fijará la forma en que deba descomponerse el capital para los efectos de que se trata.

Si la Diputación de Navarra no estuviera conforme con esa fijación de capital podrá acudir, dentro del plazo de tres meses, ante la Junta arbitral a que se refiere el último párrafo de la disposición quinta de este Decreto. En este caso, el funcionario a que se refiere dicho precepto será necesariamente un Abogado del Estado.

5.ª El incumplimiento por parte de las Sociedades de las obligaciones establecidas en las normas primera y segunda de esta regla, producirá, como primera prevención, el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, hasta que practicada la investigación y comprobación administrativa que proceda, se determinen las verdaderas bases impositivas. Conocidas éstas, se impondrá a las Sociedades responsables las sanciones a que haya lugar según los respectivos Reglamentos.

6.ª Si el tipo de tributación fuese menor en Navarra que el señalado en la tarifa vigente en las provincias de régimen fiscal común o a la inversa, el Estado o la Diputación tendrán derecho a percibir la diferencia entre uno y otro en cuanto a la parte de capital que las Sociedades destinen a sus operaciones en provincias de régimen fiscal distinto.

7.ª Tanto las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales del Estado, como la Diputación de Navarra, se comunicarán recíprocamente las exenciones que otorguen a virtud de las reglas precedentes.

8.ª Las Sociedades que hubieren satisfecho el Impuesto de Derechos

reales al Estado o a la Diputación de Navarra, y que por acuerdos ulteriores destinen todo su capital o parte de él a operaciones en Navarra o en provincias de régimen fiscal común, respectivamente, tendrán derecho a la devolución de su importe, si por virtud de tal acuerdo social hubieran de satisfacer el impuesto a la Diputación o al Estado. Sin embargo, no serán objeto de devolución en ningún caso las cantidades satisfechas al Estado por las Sociedades constituidas o domiciliadas hasta esta fecha en territorio de régimen fiscal común que en lo sucesivo deducan su capital total o parcialmente a operaciones en Navarra.

Sexta. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen a partir de esta fecha por Sociedades mercantiles o industriales domiciliadas en territorio navarro, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común. Por el contrario, quedarán exentas de dicho impuesto la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, cuando se realicen por Sociedades domiciliadas fuera de Navarra, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio navarro y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado.

Servirá de base de tributación en el primer caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en territorio de régimen común.

DISPOSICION OCTAVA

IMPUESTO DEL TIMBRE

La aplicación del Impuesto del Timbre del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Quedan exceptuados del impuesto del Timbre del Estado los documentos expedidos en la provincia de Navarra que hayan de surtir efectos dentro de su territorio, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en la citada provincia. Este último requisito se entenderá cumplido, tratándose de escrituras públicas, cuando el causante, en orden a las herencias, o el adquirente respecto de

los contratos, sean vecinos de Navarra o en ella figuren domiciliados.

A los efectos del impuesto de que se trata se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de Navarra o constan domiciliados en dicha provincia los comerciantes establecidos en la misma.

Segunda. Las cuentas de crédito que se abran en Navarra, cualquiera que sea la índole o naturaleza de la garantía, quedarán exentas del impuesto del Timbre del Estado siempre que los directamente interesados en dichas operaciones acrediten en forma que en aquella provincia tienen su vecindad o domicilio. Esta justificación será innecesaria si la Diputación gravase las mencionadas cuentas con sujeción a tipos no inferiores a los señalados por el Estado.

Tercera. Seguirán subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Agosto de 1926, relativa a la tributación por el impuesto del Timbre de los artículos o productos envasados.

Cuarta. Las reglas que se fijan en el presente Decreto respecto a la contribución de Utilidades serán sustancialmente aplicables al impuesto de Timbre de emisión de valores y al de negociaciones de éstos, regulados en el título III, capítulo 3.º de la vigente ley de 11 de Mayo de 1926, con las salvedades de carácter adjetivo que se establecen en las reglas siguientes.

La intervención que dichas reglas asignan a la Dirección general de Rentas públicas corresponderá a la Dirección del Timbre tratándose del de emisión y de negociación de referencia.

Quinta. El timbre de emisión correspondiente a los títulos, acciones y demás valores de las diferentes entidades, se entenderá devengado al ser abonado total o parcialmente el importe de dichos títulos, o antes, si éstos fueren separados de sus matrices.

Para la liquidación de este impuesto las Sociedades domiciliadas en Navarra harán las manifestaciones pertinentes en la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, con vista de la declaración de la entidad interesada y de las comprobaciones que considere necesarias, otorgará la exención, cuando proceda, o girará, en otro caso, a favor del Tesoro la liquidación provisional que corresponda, cuyo importe

se hará efectivo precisamente en metálico. Al pie de la declaración expresada consignará la Delegación la nota de exención o, en su caso, la acreditativa del pago efectuado.

La liquidación definitiva se practicará una vez que se haya determinado, con arreglo a las normas que se señalan, tratándose del impuesto de Utilidades, la cifra relativa de negocios de la Empresa contribuyente, y en vista de aquella liquidación se elevará a definitiva la provisional, se completará el pago primitivo o se reconocerá el derecho a la devolución de la cantidad satisfecha con exceso, según los casos.

El resultado que arroje la práctica de la liquidación definitiva se consignará asimismo al pie del documento que motivó la liquidación provisional.

Sexta. Para la aplicación del timbre de negociación a las entidades domiciliadas en Navarra deberán éstas presentar los datos oportunos en la Delegación de Hacienda de la provincia en los quince primeros días de cada año, entendiéndose devengado aquel tributo en 1.º de Enero. En la instancia que presenten dichas entidades consignarán el número de títulos que, en su caso, calculen sujetos al impuesto en aquella fecha.

Si la entidad goza de exención del timbre del Estado, se declarará así por la Delegación de Hacienda, mediante nota extendida al pie del documento de referencia. En el supuesto contrario, girará la liquidación pertinente con carácter provisional, exigiéndose el pago del impuesto en metálico, y haciéndose constar también ese extremo al pie del documento presentado.

La liquidación definitiva se girará con vista de la cifra relativa de negocios asignada a la Empresa para el año de que se trata, y producirá los mismos efectos que se determinan en el párrafo tercero de la regla anterior.

DISPOSICION NOVENA

IMPUESTO SOBRE PAGOS DEL ESTADO, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

Corresponderá a la Diputación de Navarra el expresado Impuesto, en cuanto se refiere a pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de la

Diputación o Ayuntamientos navarros y demás Corporaciones locales.

DISPOSICION DECIMA

IMPUESTO DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLUVIALES

Corresponderá a la Diputación de Navarra el cobro del Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías que se realicen por las líneas férreas o cualquier otro medio de locomoción terrestre o fluvial, incluso cables aéreos, que tengan su total recorrido dentro de dicha provincia.

Corresponderá también a la misma Diputación la exacción de tal Impuesto por la parte de línea comprendida en territorio navarro sobre los transportes que se realicen en los siguientes ferrocarriles:

Pamplona a San Sebastián.

Elizondo a Irún.

Eslélla a Vitoria.

Y en los ferrocarriles futuros interprovinciales o nacionales, siempre que tengan, por lo menos, la cuarta parte de su recorrido en Navarra.

También percibirá la citada Corporación, en la parte de recorrido perteneciente a Navarra, el impuesto sobre los transportes que por las expresadas vías, sin carril fijo, se establezcan en lo sucesivo.

DISPOSICION UNDECIMA

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Corresponderá a la Diputación el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, por todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en el territorio de dicha provincia.

La circulación de minerales entre territorio navarro y territorio común, o viceversa, se acomodará a las normas que señalen las disposiciones generales sobre esta materia.

DISPOSICION DUODECIMA

IMPUESTOS SOBRE AZÚCARES, ALCOHOLLES, CERVEZA, ACHICORIA Y CARBURO DE CALCIO

La aplicación de estos impuestos se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Corresponderá a Navarra el rendimiento de los impuestos de azúcares, alcoholes, cerveza, achicoria y carburo de calcio, en la parte relativa al consumo de dichos artículos dentro de su provincia, determinado sobre la base de su población y en función de los coeficientes medios

de consumo asignables al habitante del territorio nacional.

Segunda. La asignación de los cupos correspondientes a dichos rendimientos se efectuará de común acuerdo entre el Estado y la Diputación, se revisará quinquenalmente, se llevará a efecto en el segundo trimestre del último año de cada quinquenio y se basará en la apreciación promediada de las cantidades recaudadas anualmente en la Nación por los conceptos de que se trata durante los cinco años anteriores al en que se verifique la revisión, y en la población de hecho registrada para toda España y para Navarra en el último censo oficial anterior a la fijación de los cupos o a su revisión.

Tercera. Como aplicación del criterio anteriormente expuesto se asigna a Navarra, para el actual quinquenio, que finará en 31 de Diciembre de 1931, los cupos anuales siguientes:

Para el impuesto de azúcar, pesetas 1.283.840,51.

Para el ídem de alcohol, pesetas 658.100,62.

Para el ídem de cerveza, pesetas 53.901,57.

Para el ídem de achicoria, pesetas 29.292,90.

Para el ídem de carburo de calcio, pesetas 11.182,75.

Cuarta. La administración de los impuestos de referencia se realizará en Navarra, percibiendo directamente la Diputación el importe de los cupos señalados o que posteriormente se señalen para cada artículo de las fábricas que los produzcan en la provincia.

Cuando dichos artículos no se produzcan en Navarra, o en las fábricas en ella existentes lo hagan en cantidad insuficiente para completar anualmente los cupos consignados en la regla anterior, el Estado abonará a la Diputación, dentro del segundo trimestre de cada año, y por lo que respecta al quinquenio que ha de finalizar en 31 de Diciembre de 1931, la diferencia entre el importe de cada uno de dichos cupos y la suma percibida por la Diputación. Esa diferencia en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de los límites siguientes:

Para el impuesto de azúcares, 394.411,94 pesetas.

Para el ídem de alcoholes, 179.014,62 ídem.

Para el ídem de cerveza, 52.401,58 ídem.

Para el ídem de achicoria, 29.292,90 ídem.

Para el ídem de carburo de calcio, 11.182,75 ídem.

Si como consecuencia de las revisiones quinquenales, los cupos de referencia experimentasen modificación, tampoco abonará el Estado a la Diputación en el supuesto a que se contrae el párrafo anterior, en ningún caso y bajo ningún concepto, cantidades superiores a las últimamente expresadas; debiendo entenderse que el importe de la diferencia que ha de garantizar el Estado entre los cupos y las sumas recaudadas ha de fijarse teniendo en cuenta que aquéllos en todo tiempo, y únicamente a los efectos de esta garantía, son los determinados en la regla anterior.

Quinta. Si se recaudasen por cada uno de los cinco impuestos de referencia cantidades superiores a las de los cupos ahora señalados o que en el porvenir se fijen, el sobrante corresponderá íntegramente al Estado.

Sexta. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a las reglas anteriores, los preceptos establecidos para el régimen y administración en Navarra de los impuestos de que se trata.

DISPOSICION DECIMOTERCERA

OTROS IMPUESTOS

Quedan también a favor de la Diputación de Navarra los impuestos siguientes:

El de Consumos.

El de Carruajes de lujo y caballerías, en cuanto a los que se usen o domicilien en el territorio de la mencionada provincia.

El de Casinos y Círculos de recreo radicantes en la dicha provincia.

El de Alumbrado por gas e electricidad cuyo consumo se realice dentro de la misma provincia.

El impuesto sobre Aprovechamientos forestales de montes sitos en ella.

El de Pesas y Medidas, en cuanto a las ventas o transferencias que se verifiquen dentro del territorio navarro.

DISPOSICION DECIMOCUARTA

CÉDULAS PERSONALES

Con arreglo al artículo 236 del Estatuto provincial, el Estado cede a la Diputación de Navarra, dentro del régimen de este Decreto, el actual impuesto de Cédulas personales, pudiendo ésta aplicarlo, si lo mantuvie-

ra vigente, sin las restricciones que el propio precepto establece.

Las cédulas personales legítimamente adquiridas en Navarra surtirán todos sus efectos fuera de ella, y del mismo modo tendrán validez en territorio navarro las que hayan sido expedidas fuera de él, con arreglo a las disposiciones del Estado.

ARTÍCULO 3.º

Disposiciones generales.

Primera.

La Diputación de Navarra tendrá amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, al presente Decreto ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado.

Y podrá recabar la cooperación de los funcionarios del Estado que ejerzan sus cargos en Navarra para la aplicación y administración de dicho régimen tributario, reclamándoles, al efecto, los datos y auxilios que juzgue necesarios. En consecuencia con lo anteriormente expuesto se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

Segunda.

La Diputación Provincial de Navarra tendrá competencia para someter a revisión en la vía contencioso-administrativa sus propios acuerdos, si los declarase lesivos a los intereses provinciales, en los términos y plazos que señala la ley de dicha jurisdicción, sin que se conceda tal revisión contra el Estado ni le puedan afectar las Sentencias que se dicten.

Tercera.

La Diputación de Navarra continuará encargada del reparto, cobranza e ingreso en las Cajas del Tesoro del cupo expresado en la disposición primera, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que se le originen por este servicio la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Cuarta.

El presente Decreto se considera vigente desde 1.º de Enero del actual año de 1927 en cuanto a la cantidad líquida que corresponde al cupo, que se ingresará anualmente por la Diputación en la Delegación de Hacienda de Navarra, por cuartas partes, en cada uno de los meses siguientes al de expirar cada trimestre natural, excep-

tuándose de esta norma el pago correspondiente al cuarto trimestre de cada año, que deberá necesariamente efectuarse dentro del mes de Diciembre.

Quinta.

Queda siempre a salvo la alta inspección de la Administración del Estado conducente al cumplimiento de sus fines propios y a los de este mismo Decreto.

Sexta.

La modificación del régimen establecido en el presente Decreto deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción.

ARTÍCULO 4.º

El Ministro de Hacienda queda encargado de la aplicación de este Decreto.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REALES DECRETOS

Núm. 1430.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 41.000 pesetas anuales, a D. Lázaro López Navarro, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Eduardo Junco y Martínez.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1431.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 40.000 pesetas anuales, a D. Juan Martínez Blanquer, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Salvador Durbán y Orozco.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1432

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 40.000 pesetas anuales, a

D. José Giner y Guillot, en la vacante producida por el ascenso de D. Lázaro López Navarro.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En plena actividad las obras de construcción de ferrocarriles que hasta ahora han sido concursadas del Plan preferente aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, se ha tropezado, por los contratistas de algunas de ellas, con la dificultad de no poder ocupar los terrenos, por impedirlo los propietarios de los mismos. El procedimiento que determina el Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa es lento hasta poder ocupar una finca, llegándose seguramente a tener que paralizarse las obras, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos y el de los obreros, que tendrían que ser despedidos al suspenderse los trabajos.

Con este motivo, la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, adjudicataria de las obras de los trozos primero y cuarto de la línea de Zamora-Orense-Coruña, ha puesto de manifiesto estos inconvenientes, y en su deseo de facilitar la rápida construcción de la línea de que se trata, ofrece, respecto al pago de los terrenos que han de ocuparse con las obras, algunas ventajas que encajan sustancialmente en los preceptos del citado Reglamento, modificando el actual procedimiento de pago. Dichas ofertas las encuentra aceptables el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el artículo 67 del citado Reglamento se determina el procedimiento a seguir cuando convenga a la Administración ocupar una finca antes de ultimar el expediente, pero no se expresa que el contratista pueda adelantar el importe de la misma, y cómo ha de reintegrarse de los abonos que realice, y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la propuesta del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, estima que esta dificultad puede salvarse

ampliando el citado artículo 67 de dicho Reglamento con algunos preceptos que eviten los inconvenientes apuntados, por lo que tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1433.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Al artículo 67 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 se adicionará con carácter general lo que sigue:

"En los casos de ocupación de terrenos conforme a los artículos 43, 47 y 48, cuando se trate de expropiaciones con motivo de construcción de ferrocarriles, el contratista, como delegado de la Administración, efectuará el pago de las expropiaciones con sujeción a lo determinado por el Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y por las cantidades que figuren en las hojas de justiprecio que le entregará el representante de la Administración, debiendo hacer los pagos en el orden que la misma le imponga.

Asimismo ingresará en la Caja de Depósitos de las provincias respectivas, y en consonancia con lo que previene el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, la cantidad necesaria para poder tomar posesión de las fincas cuya valoración entre la Administración y el propietario estén en discordia.

El contratista presentará al Ingeniero las hojas de justiprecio que hubiere pagado, con el "Recibo" de los propietarios o los resguardos de los depósitos. La Jefatura formará una cuenta mensual justificada, que, con la aprobación del Ingeniero Jefe, será remitida al Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles para que pueda disponer su abono al contratista por la Caja ferroviaria.

Ultimados los expedientes de expropiación de las fincas comprendidas dentro de un término municipal, la Jefatura practicará una liquidación que ponga de manifiesto el importe del expediente después

de segregadas las partidas satisfechas por el contratista, acordándose el pago con los trámites que señala el artículo 59 del Reglamento."

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 1.º de Abril de 1927 autorizó al Gobierno para que, con arreglo a lo allí dispuesto, subrogar sus derechos a la reversión al Estado de ciertas líneas de tranvías a favor de los Ayuntamientos que lo solicitaran.

El Ayuntamiento de Madrid ha pedido se le conceda esa autorización, habiéndose cumplido cuanto ordena la Disposición citada. La forma de pago al Estado preferida por el Ayuntamiento es la b) del artículo 4.º del citado Real decreto, de canon anual, con inclusión de amortización en plazo de cinco anualidades, constandingo en acuerdo recaído en sesión pública de 16 de Julio de 1927 las cantidades que anualmente deberá percibir el Estado, propuestas por la Comisión designada al efecto.

	CAPITALES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	TOTAL ANUAL
1.º	2.347.109,51	140.826,57	47.109,51	187.936,08
2.º	2.300.000,00	138.000,00	400.000,00	538.000,00
3.º	1.900.000,00	114.000,00	500.000,00	614.000,00
4.º	1.400.000,00	84.000,00	650.000,00	734.000,00
5.º	750.000,00	45.000,00	750.000,00	795.000,00
		521.826,57	2.347.109,51	2.868.937,08

Estas cantidades serán abonadas por el Ayuntamiento, sin que la percepción por el Estado esté supeditada a condición alguna.

Podrá aumentarse la cantidad destinada a amortización total del capital cuando así convenga al Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Sometida la resolución de este punto al acuerdo del Consejo de Ministros, como preceptúa el artículo 5.º del expresado Real decreto-ley, el Ministro que suscribe, autorizado para ello por el Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 1484.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para subrogarse al Estado en sus derechos sobre reversión de aquellas líneas de tranvías o trozos de las mismas que, formando parte de la red urbana, estén situadas en terrenos del Estado y comprendidas en el término municipal de Madrid.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Madrid se compromete a abonar al Estado un canon anual, con inclusión de amortización en cinco años, en la forma siguiente:

timo, con los informes del Delegado del Tribunal Supremo de Hacienda en la Caja ferroviaria y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, que presta su conformidad a que la contratación se haga por concurso al amparo de lo que autoriza el apartado e) de la atribución primera de la base octava del Estatuto ferroviario; el Ministro que suscribe, autorizado para ello por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 1485.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas de los proyectos, y al de las particulares y económicas aprobado por Real orden de 23 del corriente mes, acordada en Consejo de Ministros, la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles accesorias y edificios del ferrocarril de Madrid a Burgos, en su parte comprendida entre Lozoya y el final de la línea, sirviendo de base los respectivos presupuestos aprobados que ascienden a 63.076.258,66 pesetas el del trozo tercero, subsección segunda de la sección primera de Lozoya a Somosierra; a 25.973.932,32 el de la subsección primera de la sección segunda de Somosierra a Campo de San Pedro; de 23.848.229,69, al de la subsección segunda de la segunda sección, de Campo de San Pedro a Aranda, y de 75.513.582,34, el de las subsecciones primera y segunda de la sección tercera de Aranda a Burgos; pudiéndose contratar estas obras en su totalidad o por los tramos que se detallan, según convenga a los intereses de la Administración.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 13 de Junio del año actual fué aprobado el proyecto de concurso para el arren-

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobados por sucesivas disposiciones los proyectos de los diferentes tramos del ferrocarril de Madrid a Burgos, comprendidos entre Lozoya y el final de la línea, y habiéndolo sido también el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la contratación de las obras y el modelo de anuncio y proposición a que ha de ajustarse la licitación de las mismas, redactados por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, después de cumplidos los trámites que previene el Real decreto-ley de 11 de Abril úl-

amamiento del dique seco de carena del puerto de Santander, y por Real orden de 28 de Julio último, el pliego de condiciones particulares y económicas de dicho concurso.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.436.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Santander para anunciar y celebrar el concurso para el arrendamiento del dique seco de carena de dicho puerto, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas, aprobados respectivamente por Reales órdenes de 13 de Junio y 28 de Julio últimos.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las modificaciones que, como consecuencia del nuevo plan de estudios del Bachillerato, ha sufrido el de ingreso para la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, establecido por el Real decreto de 10 de Diciembre de 1924; la conveniencia de exigir algunos conocimientos de cultura general y fundamentos filosóficos de las ciencias; la necesidad de que se manifiesten desde los estudios preparatorios las tendencias a la especialización agronómica, en sus fundamentos biológicos, y la dificultad de disponer de gabinetes y laboratorios apropiados a la enseñanza experimental, para adquirir libremente los conocimientos fundamentales de Física y Química, han determinado a la Junta de Profesores de la citada Escuela a elaborar un nuevo plan de ingreso en consonancia con las ideas apuntadas; propuesta que sirva de base a la redacción del presente Real Decreto, por el que se modifican los

apartados tercero y cuarto, en parte, del artículo 16 del Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Fundándose en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.437.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los apartados tercero y cuarto, en parte, del artículo 16 del Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1924, los que quedan redactados en la forma siguiente:

Tercero. Poseer el título de Bachiller, según el antiguo plan de la segunda enseñanza, o bien haber aprobado el Bachillerato elemental y el año común del universitario, según el nuevo plan, y aprobar mediante examen ante Tribunales formados de Profesores de la Escuela designados al efecto y en las fechas reglamentarias, los grupos siguientes:

Primer grupo.

Cultura general y fundamentos filosóficos de las ciencias.

Matemáticas (primer grado).

Segundo grupo.

(Que exige tener aprobado el anterior.)

Matemáticas (segundo grado).

Biología general.

Cuarto. Ser igualmente aprobado, ante Tribunales designados al efecto, de:

Idioma francés.

Idioma inglés.

Dibujo lineal acotado.

Dibujo con aplicación a las ciencias naturales.

Estas cuatro últimas asignaturas se podrán aprobar aisladamente en cualquier convocatoria, con independencia de los grupos anteriores.

Aprobadas todas las asignaturas de ingreso, sin otro orden de prelación que el de los dos grupos anteriormente citados, podrán matricularse en el primer curso de los que constituyen

las enseñanzas en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Los cuestionarios correspondientes a las asignaturas de ingreso en la Escuela serán redactados por la Junta de Profesores, y, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes, se publicarán en la GACETA DE MADRID antes del 30 de Septiembre próximo.

Los exámenes se verificarán en las formas que en las convocatorias oportunas se señalen.

Las materias que abarcan cada grupo no podrán aprobarse aisladamente, sino conjuntamente.

Los alumnos procedentes del plan de 10 de Diciembre de 1924 podrán completar su ingreso en la Escuela con arreglo a dicho plan y matricularse en el primer curso de la carrera durante un plazo improrrogable que terminará el 30 de Septiembre de 1930.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Decidido el Gobierno a proseguir su labor descentralizadora en todo lo que no debilite la unidad de la Nación, principio básico y fundamental de la estructura del Estado español, propone a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de Real decreto una fórmula de delegación para el cuidado y explotación de montes públicos, que afecta a la provincia de Pamplona y que podrá hacerse extensiva a otras, cuando las circunstancias lo aconsejen, pues se da en la citada la muy especial de la forma tradicional en que se benefician los pueblos del pastoreo, algunas veces en pugna con los principios de repoblación y que no obstante hay que acomodar a ellos, ya que son primordiales, sin que deban impedir los demás aprovechamientos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.438.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado transmitirá a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica que actualmente ejerce aquél en los montes de su propiedad sitos en dicha provincia, quedando, por tanto, encargada la Diputación de ejecutar los servicios forestales en los referidos predios en la misma forma que actualmente realiza en los pertenecientes a los pueblos de la provincia.

Artículo 2.º La Diputación percibirá el importe de todos los aprovechamientos que se deriven de los montes de referencia, y ajustará su tratamiento al criterio científico y a los preceptos técnicos que la legislación forestal establece para los montes declarados de utilidad pública, reservándose el Estado la alta inspección que le corresponde.

Artículo 3.º Esta transmisión se hará mediante el canon que se determine en función de los rendimientos que la Diputación obtenga, y que se hará efectivo en los plazos y forma que las dos entidades concierten.

Artículo 4.º La Diputación provincial de Navarra se hará cargo y respetará todos los contratos de aprovechamientos celebrados por la Administración en las mismas condiciones que se hubiesen estipulado, quedando subrogada aquella en los derechos y obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 5.º La Diputación provincial de Navarra queda obligada a llevar a la práctica la ejecución de los proyectos de ordenación ya formulados, con la única modificación de aquella parte de los mismos que resulte incompatible con el disfrute de los pastos, en cuyo caso procederá la revisión de los proyectos de ordenación, que será sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento. Igualmente la Diputación procederá a la formación de proyectos de ordenación y planes dasocráticos de los montes que no hubieran sido objeto de tal estudio.

Artículo 6.º En el caso de que se procediera a la revisión de los proyectos de ordenación en ejecución, así como en los nuevos proyectos y planes dasocráticos que se formulen, será objeto preferente el estudio de los pastizales, especialmente en lo que se refiere a la extensión y localización de los terrenos que han de destinarse a su aprovechamiento,

así como para ponerlos en producción para cultivo intensivo, con el fin de sustituir al extensivo que en la actualidad se practica.

Artículo 7.º En el caso de incumplimiento por la Diputación de las obligaciones que contrae por esta transmisión, o defectibilidad en la realización de los servicios forestales, puestas de manifiesto y demostrada por la alta inspección del Estado, éste se reserva la facultad de hacerse cargo nuevamente de las administración y gestión técnica transmitida a dicha Corporación.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de este Real decreto, determinándose especialmente en aquéllas la forma en que ha de ejercerse la alta inspección que al Estado le corresponde.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 1489.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga con carácter condicional a D. Augusto Díaz-Ordóñez y Bailly, Conde de San Antolín de Sotillo, en su propia representación, la autorización para la construcción a su costa de una carreterapista directa de Oviedo a Gijón por Villabona y Serín, denominada "Pista del Príncipe de Asturias", con el derecho de explotación durante el plazo y con sujeción a las tarifas que se aprueben cuando recaiga resolución definitiva sobre el proyecto suficientemente documentado, que el concesionario deberá presentar en el plazo de un año, ajustado a los preceptos de las leyes de Obras públicas y carreteras, el cual será sometido a la tramitación que las mismas establecen; bien entendido que si en el plazo señalado no presentase el proyecto o sobre éste no recayese la aprobación superior, quedará sin efecto esta autorización.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1490.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Ramírez y Ramírez, en su propio nombre y en representación de su esposa doña María Antonia Mohedano, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, en 31 de Mayo último, por la que se declara la necesidad de ocupación de una parcela de terreno, sita en término municipal de Peñarroya, propiedad de la recurrente y de sus hermanos D. Gabriel, D. Manuel, D. Emiliano, D. Antonio Felipe, doña Julia y doña Ana María, que ha de ser expropiada para la explotación de las concesiones mineras de hulla, de las que es concesionaria la Compañía Carbonífera "La Calera":

Resultando que, a instancia de la citada Sociedad se incoó expediente de expropiación de los terrenos propiedad indivisa de los referidos señores Mohedano Gómez, y tramitado reglamentariamente, se publicó en el Boletín Oficial de la provincia la relación nominal rectificadora de los propietarios interesados en el expediente, a los fines y por el plazo que señala el artículo 17 de la Ley, sin que se formulase reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación intentada, circunstancia que resulta de la certificación del folio 55 del expediente:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado, lo emitió en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por la Sociedad expropiadora, y el Gobernador civil, de acuerdo con dicho dictamen y a propuesta de la Jefatura de Minas, adoptó el acuerdo del 31 de Mayo del año actual, contra el que ha recurrido en alzada uno solo de los partícipes de la finca objeto de expropiación, solicitando, por las razones que alega en su escrito la revocación de la expresada providencia gubernativa:

Vistos los preceptos contenidos en la Sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento de 13 de Junio del mismo año; la Ley del 30 de Julio de 1904, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 y el Decreto-ley de 7 de Octubre de 1926:

Considerando que no es posible estimar la impugnación de la pretendida falta de personalidad de la Compañía expropiante, toda vez que sobre ser firmes, por haber sido consentidos por la parte recurrente, los diferentes acuerdos y diligencias obrantes en el

expediente, sin que por nadie se tachase de deficiente dicha personalidad, es lo cierto que del expediente resulta que la Compañía carbonífera "La Calera" explota legítimamente varios yacimientos mineros de hulla, unos en concepto de legal concesionaria y propietaria de los mismos, y otros por arrendamiento concertado con la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, cuya entidad arrendadora ha ratificado, por escrito obrante al folio 50 del expediente, la petición formulada por la Sociedad expropiante, circunstancia que por sí sola desvanece la alegación producida por el recurrente en la primera parte de su escrito:

Considerando que la providencia recurrida fué dictada de acuerdo con los informes emitidos en el expediente por los diferentes organismos consultados, y fundada en las razones que en los mismos se consignan, se decretó la necesidad de la ocupación de la finca de que se trata, sin que las razones invocadas por el recurrente desvirtúen los fundamentos que sirven de base a dicha resolución, por lo que se está en el caso de confirmarla en sus propios términos, con la consiguiente desestimación de la pretensión suscitada por el recurrente,

A propuesta del Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Ramírez y Ramírez, y se confirma en sus propios términos la providencia recurrida, dictada por el Gobierno civil de Córdoba en 31 de Mayo último, por la que se decreta la necesidad de ocupación de una parcela de terreno, sita en el término municipal de Peñarroya, de la que es partícipe el recurrente, que ha de ser expropiada para la explotación de las minas de hulla denominadas "La Calera", número 311, y otras varias, de las que es concesionaria la Compañía carbonífera "La Calera".

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.491.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto reformado del trozo quinto de los canales del pantano de Guadalca-

cín, por su importe de ejecución material de 2.739.038,40 pesetas, al que sumadas las partidas del 2 por 100 para imprevistos y accidentes del trabajo, correspondientes a la obra que falta ejecutar, que importan en junto 37.480,98 pesetas, se obtiene un presupuesto de administración de pesetas 2.776.519,38, dando lugar a un presupuesto adicional de 856.548,59 pesetas.

Artículo 2.º Las obras continuarán ejecutándose por el sistema de administración, por el que se han venido realizando hasta la fecha, con cargo a los fondos que administra la Junta de Obras.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.492.

De conformidad con lo dispuesto en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento para ejecución de la misma y en las disposiciones concretas referentes a este caso,

vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento D. José Díez de la Cortina y de Olaeta.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.493.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento a D. Félix Rodríguez Rojas, que se halla excedente y ha solicitado su reingreso, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, en la vacante que resulta por jubilación de D. José Díez de la Cortina.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fueron encomendados por Real orden de 14 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 451.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de trece enteros noventa y cuatro céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REAL ORDEN

Núm. 723.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "El Ideal del Empleado", domiciliada en Valencia, en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 110 casas familiares de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la mencionada Sociedad fueron aprobados por Real orden de 20 de Abril de 1925, calificándose de Cooperativa a la mencionada Sociedad a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en Valencia, ensanche de la población, en el llano de San Javier, se aprobaron en 3 de Marzo de 1926, siendo calificadas condicionalmente en la misma fecha las edificaciones proyectadas:

Resultando que el proyecto comprende ciento diez casas familiares, de dos plantas y de tipo único, con la variante de ser de esquina o entremedianería, diferenciándose su presupuesto por la mayor o menor extensión del solar y de los muros de cierre, y se agrupan en cinco manzanas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 2.010.631,63 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las Entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción en cantidad igual al 20 por 100 del capital apreciado, y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, por una suma igual al 50 por 100 del valor de terrenos y urbanización, y al 70 por 100 del de los edificios:

Considerando que la amortización del préstamo deberá hacerse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde la fecha de la primera entrega que se verifique, y abo-

narse la amortización y el interés en la forma reglamentaria:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y a fin de simplificar las entregas, éstas se verificarán por manzanas en igual estado de obra, sin que la prima pueda ser entregada hasta dos meses después de terminarse cada manzana:

Considerando que procede fijar en dos años, a partir del día 3 de Marzo de 1926, que es la fecha de la calificación condicional, el plazo para la total terminación de las obras:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa "El Ideal del Empleado", domiciliada en Valencia, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, por una suma idéntica al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que levante dicha Sociedad en Valencia, sitio denominado Llano de San Javier, cuyo préstamo asciende en junto a la cantidad de un millón trescientas sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas y quince céntimos, y una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a la cantidad de cuatrocientas dos mil ciento quince pesetas y noventa y seis céntimos.

2.º Que la distribución de cantidades, dentro de las expresadas en el número anterior, por ambos conceptos de préstamo y prima, se haga según el cuadro de valoraciones que obra en el expediente, expresándose con todo detalle en la escritura el valor apreciado a cada casa y la cantidad que por préstamo y prima le corresponde percibir y de las que ha de responder.

3.º Que la entrega de cantidades, en concepto de préstamo, se verifique según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificándolo por manzanas en igual estado de obra, y bien entendido

que cada manzana empezará a pagar intereses desde el día en que reciba el último plazo del préstamo a ella correspondiente; la entrega de la prima, también por manzanas, no podrá tener lugar hasta dos meses después de la completa terminación de todas las casas que integren cada una de aquéllas.

4.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Cooperativa una escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, en la que la Sociedad prestataria dé al Estado en primera hipoteca las casas del proyecto y sus terrenos, respaldando de la devolución del préstamo, del pago de los intereses y del reintegro de la prima, en los casos en que esto último proceda.

5.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de éste; pero no se harán efectivos hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana, según se especifica en el número 3.º de esta Real orden.

6.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, y que la formación de la cuota de amortización e intereses se verifique con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926.

7.º Que la completa terminación de las obras se verifique antes del día 3 de Marzo de 1928.

8.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y primas se realicen por la Sociedad interesada en Valencia y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines. Asciende la total cantidad a percibir a un millón setecientas sesenta y siete mil setecientas setenta pesetas y once céntimos.

9.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los preceptos de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del men-

tionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Valencia como lugar para el otorgamiento, autorizándole el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndole el funcionario que se designe para ello, en representación del Estado.

10. Que, además de las visitas de inspección que serán necesarias antes de cada entrega, puedan ser visitadas las obras en todo momento por los Arquitectos de la Sección de Casas Baratas y Económicas de este Ministerio.

11. Que para la presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, o sea de los títulos de propiedad, incluso las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad acreditativo del dominio, de la inscripción de las construcciones y de las cargas que gravan los inmuebles, así como de la autorización que de la Sociedad expresa y especialmente a la persona que contrate en su nombre, tenga la Cooperativa de referencia el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Anuncio de un concurso para proveer dos plazas de Maestros y otras dos de Maestras auxiliares de las Escuelas graduadas de la Fundación de D. Manuel González Allende, de Toro (Zamora), y la de Maestra de Corte y confección de ropa blanca de la misma.

El Patronato de la Fundación benéfico-docente de D. Manuel González

Allende, instituida en Toro (Zamora), en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de Abril del presente año, y Reales órdenes y disposiciones complementarias de primero de los corrientes, abre un concurso para la provisión de dos plazas de Maestros auxiliares de las Secciones primarias graduadas de niños y otras dos de Maestras auxiliares para las Secciones de la primaria graduada de niñas, bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª Dichas plazas estarán remuneradas con la dotación anual de pesetas 3.000, sin derecho a quinquenios.

2.ª El nombramiento se entenderá válido únicamente por cuatro cursos completos, que se prorrogarán por periodos sucesivos de otros cuatro, si en el cumplimiento de sus deberes no hubieran merecido nota desfavorable consignada en virtud de expediente.

3.ª Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Fundación, dirigidas al señor Presidente del Patronato, en el término de quince días naturales, a contar del día siguiente de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

4.ª Los solicitantes deberán acompañar a su instancia los documentos justificativos de los méritos y servicios que crean convenientes alegar.

5.ª En igualdad de circunstancias serán preferidos los naturales de Toro, su partido judicial y su provincia. Tendrá la consideración de mérito especial a los efectos de este concurso, los servicios docentes prestados a la Fundación sin nota desfavorable.

Asimismo se anuncia a concurso también, dentro del mismo plazo y a contar de la misma fecha, una plaza de Maestra de Corte y confección de ropa blanca, bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª Esta plaza estará dotada con la remuneración de 100 pesetas mensuales durante un curso de nueve meses.

2.ª El nombramiento será por un curso, prorrogable por cursos sucesivos, si así se estimase conveniente a los intereses de la Fundación a juicio del Patronato.

3.ª Todas las circunstancias de preferencia establecidas para el concurso de Maestros auxiliares, serán aplicables también al de esta plaza, la cual ha de entenderse que no formará parte del personal docente la plantilla determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Abril del presente año.

Nota—Tanto las instancias como los documentos que las acompañen deberán ser reintegradas conforme a la ley del Timbre.

El Presidente accidental del Patronato, Angel Pérez Pinilla.

Madrid, 1 de Agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por Real orden de 5 del corriente, me dice lo que sigue:

“A este Ministerio se han dirigido consultas y circulares con motivo de la campaña iniciada contra los perros vagabundos y demás plausibles medidas conducentes a preservar al hombre y a los animales de los peligros de la rabia.

Sin duda con el mejor propósito y sin observar que la misma Real orden de Gobernación de 1 de Julio del corriente año (GACETA del 2), no prescribe la vacunación preventiva de los perros, limitándose a otras medidas de policía sanitaria adecuadas al caso, por algunos Gobernadores civiles se ha dispuesto la vacunación de los perros, añadiendo con ello una medida que el Ministerio de la Gobernación, con gran conocimiento de la materia, no la incluyó entre las de la citada Real orden, por considerarla de un valor relativo y en ciertos casos peligrosa.

Este Ministerio, encargado también de velar por la sanidad pecuaria, y figurando entre las enfermedades objeto de especial atención en la ley de Epizootias la rabia, ha estimado oportuno, precisamente en evitación de contribuir a su difusión y de que se dé carácter obligatorio y legal a una medida acerca de cuya eficacia y conveniencia la Ciencia no ha dicho la última palabra, recomendar a los Gobernadores civiles se abstengan de imponer la vacunación obligatoria contra la referida enfermedad y, por el contrario, si alguien desea vacunar, se lleve una estadística de los perros vacunados preventivamente y se vigilen para comprobar sus efectos.

Asimismo, a los perros mordidos por otros rabiosos, se les aplicarán las medidas previstas en la Ley y Reglamento de Epizootias, artículos 175 y siguientes, prescindiendo del tratamiento antirrábico.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Madrid, 6 de Agosto de 1927.—El Director general, E. Vellando. Señor Gobernador civil de ...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.